------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 26 días del mes de Junio del año dos mil ocho, reunida en acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contenciosa Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia a cargo del Dr. José Luis Pasutti y asistencia de los Sres. Ministros, Dres. Fernando S.L. Royer y Daniel Luis Caneo, para dictar sentencia en los autos caratulados: "**S. Y., H. y R., D. P. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo"** (Expte. N° 21296-S-2008), y teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 2068, de conformidad con las Acordadas N° 3.202 y 3.204, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Caneo, Royer y Pasutti.----------
---

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ A la primera cuestión el Dr. Caneo dijo:----------

------ **I) ANTECEDENTES.-**

------ 1.- A fs. 28/50 H. S. Y. y D. P. R., demandaron que se declare: a) la invalidez e inconstitucionalidad del “Acuerdo para la Implementación de un Compromiso de Inversiones en Áreas Hidrocarburíferas de la Provincia del Chubut”, celebrado el 27 de Abril de 2007 en la ciudad de Rawson entre el Sr. Gobernador de la Provincia del Chubut, Don Mario Das Neves y don C. A. B., invocando el carácter de apoderado de la empresa P. A. E. LLC Sucursal Argentina; b) la inconstitucionalidad e ilegalidad de todo acto que implique otorgar o adjudicar derechos de exploración y/o explotación de yacimientos o áreas hidrocarburíferas de la Provincia del Chubut sin observar el procedimiento constitucional previsto en el art. 96 de la Constitución de la Provincia del Chubut; c) la inconstitucionalidad de toda norma legal o disposición administrativa que pueda invocarse para fundar el Acuerdo impugnado; d) la ausencia de facultades del Gobernador de la Provincia y de los Diputados para suscribirlo y aprobarlo, todo ello en los términos del art. 322 del C.P.C.C., arts. 43 C.N., 54 C.P. y Ley N° 4572.----------

------ Aseguraron que el Acuerdo implica una verdadera disposición de bienes estratégicos e irrecuperables para la provincia y que es incompatible con la Constitución de la Provincia del Chubut y normas del régimen legal vigente. Fundaron la competencia del a-quo e invocaron las normas regulatorias del amparo constitucional, las convencionales universales y regionales sobre corrupción y el

marco jurídico protectorio del ambiente que habilita a los habitantes a ejercer acciones en su resguardo (arts. 41, 43, 75 inc. 22 C.N., arts. 54, 57, 109, 111 C.P.).----------

------ Sostuvieron que las expresiones "toda persona" y "todo habitante" a que refieren los arts. 57 y 111 de la Constitución Provincial consagran una amplia legitimación para el ejercicio de acciones en protección de derechos difusos, de incidencia colectiva o públicos subjetivos y la posibilidad de un ilimitado acceso a la tutela efectiva de los derechos. Citaron el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re: "Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina c/ Buenos Aires, Pcia. de y otro s/ acción declarativa", sentencia del 22 de abril de 1997 (Fallos, 320:690) y atribuyeron al Máximo Tribunal haber reconocido status constitucional al derecho al goce de un ambiente sano y a la obligación de recomponer el daño ambiental (C.S.J.N. autos: "Mendoza, Beatriz y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios", 20/06/2006).----------

------ Recordaron que la protección del medio ambiente está reconocida por la "Declaración de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente" (Estocolmo, 1972), la "Convención Americana de Derechos Humanos" ("Pacto de San José de Costa Rica") ratificado por Ley N° 23.054 y el "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", aprobado por Ley N° 23.313.--

------ Respecto al Acuerdo, alegaron que el Ejecutivo Provincial, no dijo de dónde extrae facultades para comparecer al acto y suscribirlo y que P. A. E. LLC, Sucursal Argentina, no dio cumplimiento al art. 118 y siguientes de la Ley N° 19.550, ni acompañó el instrumento que demuestre el carácter de apoderado de C. A. B., ni la decisión societaria que lo faculte para celebrar el acto. Tampoco se aclaró, cuáles son las "empresas afiliadas" a P. A. E.. Opinaron que al convenio, debió arribarse con debates y la más amplia participación de la sociedad civil en el ámbito de normas legales previamente sancionadas y en virtud de un procedimiento público. Por el contrario, el impugnado luce -según dijeron- como una imposición, pues nunca se alude al interés de la Provincia del Chubut, salvo una alusión parcial e incompleta, de normas constitucionales y legales.----------

------ Más adelante denunciaron que la transferencia de Y.. Sociedad Anónima a P. A. E. del 100% de las concesiones de explotación sobre las áreas "Anticlina
l Grande- Cerro Dragón" y "C" ubicadas en la Provincia de Chubut y Santa Cruz y "Cerro Tortuga- Las Flores", esta última ubicada en la Provincia del Chubut, a que refiere el primer considerando no está probada y que debe darse por cierta, con la sola afirmación de quien comparece como apoderado de una empresa multinacional, sin acreditar ese carácter y sin que cuente

con facultades suficientes para el acto.----------

------ En cuanto a las fuentes de trabajo perdurables mencionadas en el convenio, argumentaron que ninguna cláusula contempla al respecto obligaciones concretas. En otro orden de ideas, descalificaron el manifestado esfuerzo del P.E.N. por incrementar las reservas y producción de hidrocarburos a nivel nacional, asegurando que el mismo, no suscribe el acuerdo. Asimismo, interpretaron que constituye una inadmisible presión el hecho de que se consigne el interés del Ejecutivo Nacional en la conclusión de las disputas entabladas contra la Nación ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), pues se trata -dicen- de una cuestión que excede la competencia local y que el acuerdo queda así subordinado a decisiones que la Provincia no puede avalar por sí.----------

------ Aludieron que es inexacto afirmar que el Acuerdo se ajusta a las normas de la Ley N° 17.319, así como también lo es que mediante el mismo, se promueve la industrialización del recurso en el lugar de origen, tal como asegura el art. 102 de la Constitución Provincial. El convenio es, dicen, una carta en blanco para que P. A. E. exporte petróleo crudo a su antojo, pues el art. 9 del convenio, la libera de las obligaciones de inversión, si se impusieran restricciones a las exportaciones. Añadieron que en violación del

art. 91 de la Constitución Provincial, el Estado Provincial, delegó en una empresa privada y extranjera, el deber de instrumentar políticas alternativas en caso de no resultar conveniente desde el punto de vista estratégico, la explotación de los recursos naturales.--
---

------ Argumentaron que el cumplimiento del compromiso de inversión queda en manos de la empresa y que resulta inexplicable el apresuramiento para prorrogar la concesión, teniendo en cuenta que vence en el año 2017. Agregaron que la Provincia del Chubut, no pudo prorrogar una concesión adjudicada por el Gobierno Federal; que el plazo de 25 años a que refiere el art. 2 del Acuerdo, supera el previsto por el art. 35 de la Ley N° 17.319 y que toda prórroga debe ser convenida sobre el término de la concesión y no diez años antes; plantearon que el volumen de reservas que deberá certificar P. A. E., en los doce meses anteriores al comienzo de la prórroga, es inferior al comprobado al día de la fecha de promoción de la demanda, en el yacimiento; denunciaron que se permite que en materia de certificación la empresa sea juez y parte; que se recurrió a la figura de la sociedad del Estado para eludir el cumplimiento del art. 35 de la Ley N° 17.319; que el compromiso incluye indebidamente inversiones a realizarse en la Provincia de Santa Cruz y las destinadas a la Provincia del Chubut, se harán -dicen- cuando la empresa pueda y quiera; plantearon que el convenio no puede obligar a hacer algo a P. C. S.E. que no lo firmó;

y que P.A.E., no será una simple operadora sino una concesionaria ya que pagará regalías y tendrá el dominio y la libre disponibilidad de los hidrocarburos que produzca y las divisas correspondientes; añadieron que la cláusula del acuerdo que establece que P. S. E. debe abonar a la Provincia el total de la participación prevista en el art. 93 y del importe equivalente dispuesto por el art. 58, ambos de la Ley N° 17.319 demuestra que aquella actuará como una simple intermediaria para eludir el tope del art. 35 de la Ley de Hidrocarburos.----------

------ Alegaron que los anexos, son inexistentes e inválidos porque no fueron firmados por el Gobernador, único representante legal de la Estado Provincial, ni por el apoderado de P. A. E. (arts. 1012 y 988 C.C.) y que el Acuerdo es nulo por falta de motivación (art. 30 L.P.A.P.) pues el proyecto de ley fue remitido a la Legislatura Provincial sin el expediente que acredite las negociaciones previas a su celebración en las que deberían constar las evaluaciones económicas que avalen lo convenido, la determinación de reconocer sucesivas prórrogas, una de ellas con diez años de anticipación y otra con veinte años de antelación; la omisión de licitar, el quebrantamiento de los topes legales del art. 35 de la Ley N° 17.319, la asunción por el Estado de la deuda de U$S 15 millones correspondiente a la empresa en concepto de impuesto de sellos, la omisión de realizar el estudio de impacto ambiental y audiencia pública prevista en la Ley Nacional N° 25.675 y en el Código

Ambiental de la Provincia del Chubut, el dictamen del Fiscal de Estado, la opinión de la Asesoría General de Gobierno y la intervención previa del Tribunal de Cuentas.----------

------ Denunciaron que el medio ambiente es otro gran ausente, que la única cláusula que lo contempla es vaga y no impone ninguna consecuencia para la omisión del deber de cuidado, ni alude a criterios de reparación del pasivo ambiental generado y a generarse.----------

------ Siguiendo con la crítica, acusaron la nulidad absoluta del Acuerdo porque, en violación de la Ley Nacional N° 25.675 y la Provincial N° 5.439, avanzó en el otorgamiento de una concesión de explotación de un recurso no renovable por cuarenta años, en forma directa, sin estudio de impacto ambiental ni audiencia pública; y denunciaron que los Fondos de Infraestructura Provincial y de Diversificación Económica de la Cuenca del Golfo San Jorge, al que estaría destinado el aporte de U$S 120 millones, no han sido aún creados, ni existe una ley que establezca el modo de inversión y distribución de tales partidas.----------

------ Argumentaron que el convenio no aclara plazos, modos, formas ni requisitos de los beneficiarios de los préstamos a otorgar por la empresa -por sí o a través de sociedades de garantía recíproca nacional, provincial, regional o entidad equivalente- y señalaron

que el valor total, se reduce a la mitad porque el compromiso, abarca también a la Provincia de Santa Cruz; y en cuanto se conviene que se concluirán las disputas entabladas por P.A.E. en el "Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones", aseguraron que el hecho de que tal desistimiento, esté formulado por la empresa en un ámbito jurídico inadecuado como es el acuerdo y condicionado a que la Provincia de Santa Cruz -que no es parte- celebre un convenio similar, les permite concluir que el contrato no fue negociado por quienes lo suscriben.----------

------ Según el artículo 9 del Acuerdo, las obligaciones asumidas por P.A.E., están basadas en determinados presupuestos y ante la falta de verificación de uno o más de ellos y en tanto se encuentren pendientes de ejecución las obligaciones indicadas, la empresa requerirá la intervención de la Provincia y su colaboración para eliminar o atenuar aquéllas que resulten ajenas a las partes y que en caso que los efectos negativos no puedan subsanarse en un tiempo razonable, el Estado Nacional y/o la Provincia, según corresponda, procederán a prorrogar los plazos para el cumplimiento de dichas obligaciones. Esta cláusula, lleva a los amparistas a denunciar que el cumplimiento del acuerdo queda subordinado a la intervención y aún a la aprobación del Gobierno Federal, que no lo suscribe. Al mismo tiempo acusaron a los Poderes Ejecutivo y Legislativo provincial de delegar indebidamente competencias en extraña jurisdicción en violación del art. 12 de la Constitución Provincial.---

------ Consideraron inequitativo que el Acuerdo establezca que en caso de incumplimiento por parte del Estado Nacional o Provincial, según corresponda, P. A. E. tenga derecho al resarcimiento por todos los daños y perjuicios que ello le cause, mientras que en caso de incumplimiento del compromiso de inversiones, previsto en el art. 1° por parte de la empresa en los términos indicados en el art. 80 de la Ley N° 17.319, sea de aplicación la sanción de caducidad de la concesión bajo los procedimientos previstos en los arts. 83 y concordantes de dicha ley.----------

------ Aseguraron que la Provincia del Chubut, renunció a cualquier posibilidad futura de revisar el monto de las regalías por vía legislativa, ya que contractualmente cerró el camino por imposición de la empresa, como así también quedó convencionalmente condicionado el ejercicio de la facultad soberana de la República Argentina de limitar las exportaciones de crudo por razones de interés general.----------

------ Argumentaron, que el Acuerdo es nulo por quebrantar el orden público y que aún aprobado por la unanimidad de la Legislatura, no podrá ser invocado por la concesionaria como fuente de derechos y que el procedimiento a seguir en relación a los

supuestos previstos en el art. 86 de la Ley N° 17.319 y a las cuestiones técnicas y económicas vinculadas a la aplicación e interpretación del presente, infringe lo dispuesto por los arts. 12 y 15 de la Constitución Provincial. Alegaron que el art. 13 del Acuerdo en cuanto establece que las referencias a leyes, decretos, o resoluciones, incluyen las leyes, decretos o resoluciones que eventualmente las modifiquen o sustituyan, salvo que se cumplan las condiciones que se describen, permite a las partes derogar un marco legal que no es producto de la actividad legislativa local.-------

------ Criticaron también la ausencia de un estudio técnico y económico que refleje adecuadamente la magnitud económica en términos de reserva hidrocarburífera y beneficios empresarios y aseguraron que las sumas de inversión futura o de compensaciones a la Provincia, no demuestran por sí solas, el acierto del Acuerdo pues esos valores no se relacionan a la verdadera ecuación económica subyacente y sostuvieron que sin licitación pública, el Acuerdo adjudicó una concesión por cuarenta años, que viola en forma manifiesta el art. 35 de la Ley N° 17.319, que establece un plazo máximo de veinticinco años. Aclararon además que si bien la norma contempla la posibilidad de prórroga, opción que además, -dicen- le es entregada a la empresa, ésta debe ser resuelta al cabo de la concesión.----------

------ Según los amparistas, el informe del Ministro Coordinador es falso al afirmar que las inversiones comprometidas por P. A. E. están garantizadas y que el aporte especial del 3% con más un adicional de otro 1% a partir de 2027, sean regalías; sostienen además que la cláusula 4° del convenio mediante la cual, la empresa compromete inversiones en exploración off-shore en áreas ubicadas fuera de la Provincia del Chubut es ilegal, pues ello resulta inoponible a quien no lo firmó.----------

------ Posteriormente, reclamaron la aplicación de las convenciones contra la corrupción, como instrumento de prevención y transparencia y recordaron que la Provincia es propietaria del recurso y debe atenerse a las normas constitucionales para realizar cualquier acto que implique administración y/o disposición de dichos bienes, no pudiendo afirmar que se trata de una concesión vigente y de una mera prórroga, porque la Provincia del Chubut no intervino en el origen de la concesión y recién ahora, ejerce los derechos inalienables e imprescriptibles sobre tales bienes. Con el fin de demostrar la conducta que debió seguir la Provincia, transcribieron resoluciones de la Secretaría de Energía y Transporte, de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, mediante las cuales se aprobaron sendas adjudicaciones de áreas de exploración, previamente licitadas en concurso público internacional.----------

------ Solicitaron al Juez de grado, que dicte una medida asegurativa a fin de que la Legislatura provincial se abstenga de aprobar el llamado "Acuerdo para la implementación de un compromiso de inversiones en áreas hidrocarburíferas de la Provincia del Chubut" o en el supuesto que ya lo hubiese aprobado se abstenga el Poder Ejecutivo de promulgar la ley de aprobación, hasta que los presentes autos se resuelvan. Citaron a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos, 250:154; 251:336; 307:1702; 314:695) y a este Superior Tribunal de Justicia (Expte. N° 18.244-D-2001, sentencia del 26/06/01).----------

------ Fundaron en derecho la acción, hicieron reserva del caso federal, calificaron la cuestión de puro derecho, sin perjuicio de lo cual, consideraron que era menester acreditar aspectos relacionados con el procedimiento privado de contratación y la magnitud del contenido económico que subyace en el Acuerdo, por tal motivo ofrecieron prueba informativa, pericial, documental y anunciaron que se valdrían de consultores técnicos.----------

------ 2.- A fs. 80/85, el Juez a quo declaró la admisibilidad preliminar de la acción de amparo, rechazó la medida cautelar de abstención por parte de la Legislatura provincial de aprobar o del Poder Ejecutivo de promulgar la ley de aprobación del Acuerdo para la implementación de un compromiso de inversiones en áreas hidrocarburíferas de la Provincia del Chubut, suscripto entre el

Gobernador de la Provincia del Chubut y el apoderado de P. A. E. LLC Sucursal Argentina, el 27 de Abril de 2007 y corrió traslado de la demanda a la Provincia del Chubut, al Señor Fiscal de Estado y a P. A. E. LLC Suc. Argentina. (S.I. N° 030/2007).----------

---

------ 3.1.- A fs. 776/801 vta., la Provincia del Chubut, acompañó copia íntegra del expediente administrativo N° 3202/07, contestó la acción y solicitó su total rechazo, con imposición de costas. Efectuó una negativa particularizada de cada uno de los hechos invocados en la demanda e imprimió a ellos su versión. Citó el art. 155 inc. 7 de la Constitución del Chubut y sostuvo que la vía del amparo elegida es improcedente porque no acreditaron los presupuestos básicos exigidos por el art. 54 de la Constitución Provincial y la Ley N° 4572. Agregó que también lo es la acción declarativa, pues el Acuerdo, fue elaborado conforme a las normativas vigentes y dentro del marco de facultades otorgados al Poder Ejecutivo, no mediando incertidumbre alguna respecto a la naturaleza, alcance y efectos. Aclaró que la acción declarativa de inconstitucionalidad debe tener por objeto una ley material, cuyo conocimiento compete al Superior Tribunal y en el caso, la decisión que se impugna no tiene ese carácter, no se trata de un mandato general y abstracto e impersonal dirigido a la comunidad.----------

------ Denunció la falta de legitimación activa de los actores pues aseguró que la condición de habitante de la Provincia del Chubut es insuficiente a los fines de justificar la sustancial invocada; así como también la ausencia de un perjuicio concreto determinado y de la afectación de un interés jurídicamente protegido de orden personal y concreto. Añadió que invocar los arts. 57 y 111 de la Constitución Provincial, referido a los derechos difusos y al amparo ambiental, no implica que de modo automático estén habilitados para iniciar un proceso de amparo.----------

------ Enfatizó que en los presentes autos, no existe y menos aún en forma manifiesta, arbitrariedad o ilegalidad en el Acuerdo celebrado y que si bien la actora plantea el caso como si fuera de puro derecho, ofreció pruebas eminentemente técnicas que convertirán la acción en un juicio ordinario y ello es incompatible con los términos de la Ley N° 4.572. Agregó que tal ofrecimiento demostraba que los vicios de arbitrariedad e ilegitimidad denunciados, no son manifiestos.----------

------ Recordó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que la acción de amparo no es viable en el caso de cuestiones opinables, que por tal motivo requieren mayor debate y prueba. Citó fallos y doctrina.----------

------ Alegó que los actores no invocaron la existencia de un daño actual o inminente a un derecho o garantía reconocido por la Constitución, una ley o un tratado, el que además, no podría ser probado en el marco sumarísimo de la acción intentada.----------

------ Continuó su relato diciendo que a principios de 2006 el Estado Provincial comenzó a realizar acercamientos con P. A. E. en torno a la celebración de un acuerdo de inversiones que previera la posibilidad de desarrollar actividades de prospección y exploración off shore en el golfo San Jorge a través de P. S.E. y que la Ley N° 26.197 modificó sustancialmente la situación, pues a partir de enero de 2007, las concesiones quedaron transferidas de pleno derecho al Estado Provincial, operando la sustitución del concedente, haciendo efectivo el texto del art. 124 de la Constitución Nacional, en cuanto dispone que corresponde a las Provincias, el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio. En su consecuencia -aclaró- la Provincia, pasó a subrogarse como concedente en el contrato de concesión de explotación de hidrocarburos del que P. A. E. resultaba parte concesionaria, como cesionaria de Y.. S.A., ejerciendo el Poder Ejecutivo Provincial -a partir de la entrada en vigencia de la "Ley Corta"-, las facultades dominiales conferidas y previstas en la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos y su reglamentación.----------
---

------ Señaló que se preacordaron las cláusulas del Acuerdo y se dio trámite al expediente administrativo N° 03203/2007 M.C.G. en el que obran los estudios relativos a la certificación de reservas elaborado por la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Cuyo y a los aspectos técnicos del mismo, suscripto por el Ingeniero J. V. R. . Luego, previo dictamen de la Fiscalía de Estado, el Gobernador suscribió el Acuerdo, aprobado por Ley N° 5616.----------

------ Expresó que el Estado Provincial conserva el dominio de los bienes y que en el Acuerdo, en el que se prorroga una concesión vigente, se asume el compromiso de cumplir la legislación ambiental. Añadió que la celebración de un contrato, convenio o acuerdo no puede en sí mismo alterar el medio ambiente, pues no supone la realización de actos materiales que le puedan ocasionar perjuicio. Citó el fallo definitivo de este Superior Tribunal de Justicia, N° 14/S.R.E./01.----------

------ Respecto a las normas constitucionales que los amparistas estiman violadas, destacó que el art. 102 de la Constitución Provincial se menciona en el Acuerdo como fundamento legal porque versa sobre la implementación de inversiones hidrocarburíferas y declara de interés del Estado Provincial, la exploración y el aprovechamiento de los hidrocarburos. Agregó que la voluntad de promover la industrialización en su lugar de origen a

que refiere la Carta Magna Provincial, es una frase que no impone la obligación de que todo el producido de la actividad minera deba ser industrializado en origen, sino que se trata -simplemente- de una aspiración del Estado Provincial que debe ser promovida a través de instrumentos adecuados para ello. En cuanto al art. 91 de la Constitución Provincial, destacó que el Acuerdo no obsta a la consecución de los objetivos del Estado, en cuanto a implementar políticas que posibiliten alternativas de producción en caso de agotamiento del recurso o cambios que hacen a su oportuna explotación. Aseguró que no hay delegación de facultades a P. A. E. y que es la Provincia quien tiene a cargo las facultades o deberes a que refiere dicha norma constitucional.--------

------ Aseguró que el art. 9 del Acuerdo en cuanto establece que las obligaciones asumidas por P.A.E., están basadas en los presupuestos que se indican en el mismo artículo y que ante la falta de verificación de uno o más de ellos y en tanto se encuentren pendientes de ejecución las obligaciones indicadas, la empresa requerirá la intervención de la Provincia y en caso de que los efectos negativos no puedan subsanarse en un tiempo razonable, el Estado Nacional y/o la Provincia según corresponda, procederán a prorrogar los plazos para el cumplimiento de dichas obligaciones, no supone la delegación de competencia en extraña jurisdicción que prohíbe el art. 12 de la Constitución Provincial.----------

------ Argumentó que el art. 10.4 que prevé que en caso de no arribarse a un acuerdo satisfactorio para ambas partes, cualquiera de ellas podrá requerir la formación de un tribunal arbitral a cuyo efecto se aplicarán las normas y procedimientos de la C.C.I., quedando la validez del laudo y la regularidad de los procedimientos sujetos a la jurisdicción de la Justicia Nacional Argentina, no infringe la cláusula segunda del art. 15 de la Constitución Provincial por el contrario sostuvo que los accionantes, confunden un compromiso arbitral, con la creación de un tribunal supraprovincial.----------

------ Expresó que el art. 96 de la Constitución Provincial, no es aplicable al Acuerdo porque su objeto es implementar un compromiso de inversiones y no la enajenación de bienes de la Provincia y aclaró que mediante el mismo, el Poder Ejecutivo Provincial otorga una prórroga de diez años de conformidad con lo previsto en el art. 35 de la Ley N° 17.319, comprometiéndose las partes a efectuar todos los actos necesarios para que luego de vencido el plazo de la prórroga P. A. E., continúe operando las áreas para lo cual, suscribirán un contrato de operación con P. S.E. y otro de UTE, para la exploración y eventual explotación de las áreas off-shore Centro Golfo San Jorge Marina. En el primer caso, se trata de la prórroga de un contrato de concesión; en el segundo, de un contrato por el cual P. S.E. contrata a P. A. E. para que opere las áreas, a cambio de una remuneración. En el último caso, se

prevé un contrato asociativo entre las más arriba nombradas para la exploración y desarrollo de las Áreas de exploración off shore. En ningún caso, -afirmó- se trata de enajenación de bienes fiscales.------

------ En cuanto a los contratos a celebrar con P. S.E. aludió que se trata de una Sociedad del Estado regida por las Leyes N° 19.550 y 20.705, a la que no le resultan aplicables la Ley de Administración Financiera referidas a las contrataciones, la Ley de Contabilidad, de Obras Públicas y de Procedimiento Administrativo. Por su estatuto -aclaró-, la misma puede realizar asociada a terceros, la exploración, explotación, transporte, almacenamiento e industrialización de hidrocarburos líquidos, gaseosos y sus derivados, así como las acciones que le sean conexas, debiendo regirse para las contrataciones por su propio régimen.------

------ A continuación señaló que si aún de modo hipotético se considerara que estamos frente a una enajenación, la Constitución Provincial prevé una mayoría de 2/3 y que la ley, fue votada casi por unanimidad, 23 diputados, una abstención y 3 votos negativos. Apuntó también que el resto de las acusaciones contenidas en la demanda, no pueden ser admitidas por carecer el Poder Judicial de atribuciones constitucionales para revisar este tipo de decisiones adoptadas por los Poderes Ejecutivo y Legislativo Provincial. Y que el libelo promocional deja ver una mera disconformidad o

discrepancia con la decisión del Poder Ejecutivo Provincial de celebrar el Acuerdo, aprobada por el Poder Legislativo.----------

------ Argumentó que los poderes públicos provinciales actuaron en el marco de sus competencias propias, de legalidad y constitucionalidad y que no se incurrió en ninguno de los pretensos vicios de procedimientos y sustantivos, denunciados por los amparistas; aseguró que el acuerdo no es nulo y que la Provincia no renunció a facultades soberanas, ni a perseguir objetivos propios del Estado.----------

------ Entendió que las normas internacionales relativas a la corrupción nada tienen que ver en el presente caso y que no se viola el art. 96 de la C.P. porque nada se enajenó.----------

------ Expresó que el expediente, que los mismos actores adjuntaron al trámite, es prueba suficiente para desvirtuar las manifestaciones que plantearon al accionar, por ejemplo, que no precedieron a la firma del acuerdo los estudios técnicos correspondientes, que no se acreditó que P. A. E. se hallara inscripta como sociedad en la Argentina, que quien la representó en el acuerdo no tenía facultades, que no se habían adoptado las decisiones societarias o que no se había expedido el Fiscal de Estado. Manifestó también que los actores no hicieron reserva alguna en relación al contenido de la documental que adjuntaron e hicieron propia, ni impugnaron

los informes técnicos, ni adecuaron las inexactitudes plasmadas en el escrito de inicio. Admitió que la totalidad de los planteos introducidos al demandar, resultan ser de puro derecho. Solicitó que así se decrete y que se dicte sentencia.----

------- 3.2.- A fs. 803, el Juez a-quo ordenó correr traslado al actor de la documentación acompañada y de la excepción de falta de legitimación activa deducida por la Provincia del Chubut.----------

------- 3.3.- A fs. 1214/1223, los amparistas evacuaron el traslado conferido respecto de la documental y de la excepción opuesta, reiterando la reserva de la vía extraordinaria para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------- 3.4.- A fs. 1224, el Juez de Primera Instancia dispuso la agregación de las copias autenticadas del expediente N° 03203/07 acompañadas por la Provincia y su traslado a la actora por tres días; además, dio por contestado el traslado conferido a la accionante de la contestación formulada por la Provincia.----------

------ 3.5- A fs. 1232, el Juez a-quo tuvo por contestado el traslado corrido a los actores, obrante a fs. 1231 y vta. y en el punto 2 proveyó “que habiéndose corrido traslado de la documentación acompañada por la demandada y no admitiendo nuestro derecho la dúplica y réplica, no ha lugar a las mismas, que agregan a la

relación jurídica y a la formación del objeto litigioso un plus". Agregó que mantenía el escrito en el expediente al solo efecto de la contestación del traslado respecto de la documental presentada por la codemandada Provincia del Chubut.----------

------ 3.6.- A fs. 1257, el sentenciante de grado desestimó el recurso de revocatoria deducido, a fs. 1240/1250 vta., por P. A. E. LLC contra la decisión que admitió preliminarmente la acción de amparo y declaró extemporáneo, el de apelación subsidiariamente interpuesto.----------

------ 3.7.- A continuación (fs. 1258/1354 vta.) P. A. E. LLC solicitó, que atento la completa falta de legitimación de los actores, se declare la inexistencia de causa o controversia que habilite la actuación judicial. Analizó el art. 43 de la Constitución Nacional, la legitimación colectiva prevista en su segundo párrafo y la condición de habitantes que esgrimen los actores para justificar su reclamo tras lo cual, concluyó que el mero título de habitante no es suficiente para cuestionar la validez del convenio celebrado entre su parte y la Provincia del Chubut y de la Ley N° 5616 que lo aprobó. Abonando su posición, invocó lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas "Lorenzo" (Fallos, 307:2384), "Zaratiegui" (Fallos, 311:2580), "Bergez" (Fallos, 313:588) y "Gascón Cotti" (Fallos, 313:594), "Dromi" (Fallos, 313:863) y la posición sustentada por numerosos doctrinarios, que citó. Añadió

que luego de la incorporación del nuevo art. 43 de la C.N. la Corte Suprema de Justicia de la Nación fijó su posición en autos "Consumidores libres…" (Fallos, 321:1352). Criterio que reiteró en autos "Prodelco" (Fallos, 321:1252). Agregó que en: "Garré..." (Fallos, 323:1432) y luego en "Raña..." (Fallos, 324:2388) el Máximo Tribunal, rechazó en forma unánime una acción de amparo contra el Estado Nacional, en la que los actores fundaban su legitimación en la condición de diputados nacionales y tangencialmente, en la de ciudadanos.----------

------ Más adelante, precisó que en autos: "Barbeito" (Fallos, 326:2738) la Corte Nacional, rechazó la legitimación de un ciudadano para demandar a un Estado provincial, por su sola calidad de tal y al resolver los autos: "Defensor del Pueblo de la Nación", el 26/06/2006, sostuvo que de la ampliación de los sujetos legitimados, no se sigue una automática aptitud para demandar. En el orden provincial, recordó la jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia en autos: "Defensor General c/ Provincia del Chubut s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" (23/02/2004); y "Defensora del Pueblo de la Provincia del Chubut s/ amparo" (28/06/01). Alegó que la Constitución Provincial prevé genéricamente la garantía del amparo en su art. 54 que habilita a plantear la acción a la persona afectada, lo que demuestra que para dar lugar a la existencia de una verdadera causa judicial, mantuvo el

criterio rector de exigir la existencia de daño o peligro concreto en cabeza del actor.----------

------ Y en cuanto a los derechos difusos, sostuvo que el art. 57 de la Constitución Provincial señaló que toda persona está legitimada para requerir de las autoridades su protección y que, respecto al daño ambiental, el art. 111 de la Constitución Provincial establece que la acción de amparo puede ser interpuesta por todo habitante sin que ello autorice a interpretar que la Carta Magna local estableció una acción popular. Menos aún, tras el fallo del Máximo Tribunal Provincial dictado en autos: "Defensor General c/ Provincia del Chubut s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad" (Expte. N° 18.244-D-2001).----------

------ A juicio de la co-demandada, la vía acordada es inadmisible pues la acción autónoma de inconstitucionalidad, es más idónea y explica sus razones. Aseguró que la demanda no es una mera acción de amparo -por el contrario- se trata, de una suerte de demanda planteada con carriles alternativos (acción declarativa o amparo).----

------ Alegó que el amparo sólo procede siempre que no exista otro medio más idóneo (art. 3 Ley N° 4572) y que el a–quo dio trámite a la demanda, planteada en los términos del art. 322 del C.P.C.C., por la vía del amparo, sin verificar previamente la existencia o inexistencia de otra vía procesal más apta. A su juicio, el juzgador

debió explicar las razones por las cuales interpretó que la acción declarativa de certeza no era una vía idónea.----------

------ Manifestó que los actores plantearon una acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 5.156 y la vía propia para obtener una declaración judicial de certeza constitucional negativa, era la acción de inconstitucionalidad prevista en el art. 179 inc. 1º de la Constitución Provincial, coligiendo de ello que -al dársele el trámite del amparo- no se cumplió en autos, con el recaudo claramente establecido por el art. 3 de la Ley N° 4.572.----------

------ Argumentó que los actores no alegaron que el daño fuera inminente y precisó que la totalidad de los supuestos daños o irregularidades que los actores denuncian, sólo tendrían materialmente efecto, en el año 2017 cuando -en caso de mediar buen cumplimiento de las obligaciones- la prórroga de la concesión se haga efectiva. Hasta ese momento -refirió-, el Acuerdo será netamente beneficioso para la Provincia, pues de no ser por él, esta última debería respetar el derecho adquirido de P. A. E. a ejecutar la concesión otorgada oportunamente por la Nación, sin que pueda exigirle otra contraprestación distinta de las regalías establecidas. Gracias al Acuerdo, la Provincia podrá, sin esperar hasta la finalización de la concesión, percibir una mayor contraprestación económica de parte de la empresa que además se obligó a realizar

mayores inversiones desde la entrada en vigencia del Acuerdo y no desde que se haga efectiva la prórroga.----------

------ Planteó que la presente cuestión es de puro derecho, pues no existe discusión fáctica, ella sólo versa sobre el encuadre y validez jurídica del Acuerdo y de la Ley N° 5.616. Cumplió la carga procesal de negar los hechos alegados por los actores y reconoció que el acuerdo implica prorrogar una concesión de explotación de hidrocarburos y establecer derechos contractuales para la exploración y/o explotación de yacimientos o áreas hidrocarburíferas de la Provincia del Chubut; admitió que el yacimiento objeto de la relación jurídica referenciada se encuentra en la jurisdicción provincial, pero negó que de tal hecho surja sin más la competencia del a quo para entender en el presente; concedió que el convenio no identifica las empresas afiliadas, pero negó que ello sea jurídicamente relevante. Reconoció que el Poder Ejecutivo Nacional no es parte directa, aunque aseguró que debe tomar intervención para dar su conformidad en aquellos aspectos que puedan vincularse con sus competencias; aceptó que en virtud del Acuerdo, su parte se compromete a invertir un monto mínimo de dos mil millones de dólares estadounidenses en el área Anticlinal Grande-Cerro Dragón y C (en la parte comprendida en la Provincia del Chubut) y Cerro Tortuga–Las Flores, entre los años 2007 y 2016 de acuerdo al programa tentativo allí expuesto y -simultáneamente- negó que el mismo se vaya a diluir; admitió que,

el compromiso de inversiones se efectúa en el marco de concesiones de explotación de hidrocarburos vigentes, otorgadas originalmente por el Poder Ejecutivo Nacional con vencimiento en el año 2017; reconoció que el art. 4 prevé ciertos montos mínimos de compromiso de inversión, que el mismo incluye inversiones en la Provincia de Santa Cruz y que el art. 5 contempla la celebración de sendos contratos entre P. A. E. y P. C. S.E.. Admitió que en el art. 6, se encomienda auditar el estado de las reservas de hidrocarburos de las concesiones en cuestión a la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco, siempre que la Provincia del Chubut requiera ese aporte y concedió que la sola mención de significativas sumas de inversión futuras o de compensaciones a la Provincia, no demuestra por sí sola, el acierto del Acuerdo.----------

------ Posteriormente reconoció, que el Acuerdo se otorga bajo reglas preexistentes según las cuáles la concesión vigente rige hasta el 14 de noviembre de 2017; que mediante él se dispone la prórroga por diez años desde el 14 de noviembre de 2017, en los términos previstos por el art. 35 de la Ley N° 17.319 y que el art. 7.2 establece que P. A. E. aportará 120 millones a distribuirse por mitades entre el Fondo de Infraestructura Provincial y al Fondo de Diversificación Económica de la Cuenca del Golfo San Jorge.---------

------ Admitió que la Provincia es la propietaria de los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se encuentran en su territorio y la existencia e importancia de las convenciones contra la corrupción invocadas por los actores como valioso instrumento de prevención y transparencia.----------

------ Negó que los actos administrativos nacionales sobre adjudicación de concesiones transcriptos por los demandantes tengan relevancia para el caso de autos y sostuvo que no es propio de la función judicial efectuar el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones.----------

------ Aseguró, que en el caso, los Poderes Ejecutivo y Legislativo provinciales, valoraron como positiva y beneficiosa la firma del Acuerdo y que no es competencia del Poder Judicial la revisión de lo decidido, salvo el supuesto de arbitrariedad, que no se acreditó en el sub-lite, por el contrario alegó, que más que una pretensión jurídica, los actores pretenden llevar ante el Poder Judicial una cuestión de naturaleza política excluida del control judicial, cuya decisión ya fue tomada por los otros poderes del Estado.----------

------ Sostuvo, que el art. 98 de la Ley N° 17.319 establece que es propio de la competencia privativa e indelegable del Poder Ejecutivo Nacional, declarar la caducidad o nulidad de permisos y

concesiones, lo que enfatiza su naturaleza política y -como tal- esta materia está excluida del control judicial, salvo en estricta materia de legalidad.----------

------ Argumentó, que a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 26.197, la Provincia del Chubut asumió la condición de poder concedente de los yacimientos de hidrocarburos existentes en su territorio y que en consecuencia, compete al Poder Ejecutivo Provincial el ejercicio directo y por sí, de esa atribución privativa.---

------ Calificó erróneo el planteo amparista de pretender que el Poder Judicial de la Provincia del Chubut, declare la nulidad del Acuerdo, pues ello es facultad privativa del Poder Ejecutivo Provincial. Describió las características privativas del quehacer minero de los hidrocarburos como una industria de alto riesgo, de capital intensivo y de largo plazo y el marco normativo de los hidrocarburos, en particular, las normas aplicables en materia de prórroga de concesiones de explotación.----------

------ Explicó, que mediante el Acuerdo, la Provincia asigna a P. S.E. las áreas de exploración del Golfo San Jorge y las áreas actualmente concesionadas a P. A. E. a partir del vencimiento de la concesión y que además se establece, que en caso de que esta última, acredite el cumplimiento de las condiciones pactadas, se ejecutará un contrato de operación en los términos de los arts. 11 y

95 de la Ley N° 17.319. Destacó que la ley que aprobó el acuerdo tuvo 23 votos a favor, una abstención y tres votos en contra.----------
---

------ Argumentó, que en uso de las atribuciones que le confiere el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, el Congreso de la Nación dictó la Ley de Hidrocarburos N° 17.319, que constituye junto con las normas emanadas de la Secretaría de Energía y demás autoridades competentes, el marco regulatorio aplicable. Aclaró que el reconocimiento de los recursos naturales en cabeza de las provincias no sustrae a estos bienes de la jurisdicción exclusiva del Congreso Nacional, reservando a este poder la facultad de reglar las relaciones jurídicas que nacen del uso y del aprovechamiento de esos recursos naturales.----------

------ Agregó, que -conteste con lo establecido en el inc. 12 del art. 75 de la Constitución Nacional- el art. 2 de la Ley N° 26.197 dispuso que "…el ejercicio de las facultades como autoridad concedente, por parte del Estado Nacional y de los Estados Provinciales, se desarrollará con arreglo a lo previsto por la Ley 17.319 y su reglamentación y de conformidad a lo previsto en el "Acuerdo Federal de los Hidrocarburos" y que el diseño de las políticas energéticas a nivel federal, es responsabilidad del Poder Ejecutivo Nacional".----------

------ Manifestó, que las potestades y derechos que emanan del dominio originario reconocido a las provincias, deben ejercerse con arreglo a la legislación de fondo que dicta el Congreso sobre la materia, de conformidad al precepto contenido en el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, siendo relevante distinguir entre dominio originario y jurisdicción. Interpretó que afirmar que no existe marco regulatorio es desconocer la realidad y pretender que la Provincia dicte uno nuevo y diverso al previsto en la Ley de Hidrocarburos y su reglamentación es, frente a la letra clara de los art. 75 inc. 12 y 126 de la C.N., directamente inconstitucional. En relación a la competencia de las autoridades estatales para la suscripción del acuerdo señaló que a la luz de la legislación vigente ella se encuentra plenamente justificada en razón de lo dispuesto en el art. 2 de la Ley N° 26.197. Y en cuanto a la prórroga de la actual concesión, la misma es una facultad exclusiva del Sr. Gobernador de conformidad con lo dispuesto por los arts. 35 y 98 de la Ley de Hidrocarburos, que pone en cabeza de los Poderes Ejecutivos Provinciales o Nacional, la prórroga de las concesiones.--

------ Posteriormente agregó, que la concesión se rige por la Ley de Hidrocarburos, que prevé expresamente la obligación del concesionario de ajustarse a la normativa que se dicte en materia ambiental. Citó como ejemplo los arts. 30, 36, 69, inc. a), b), e), f), 76, 80 inc. c) y 8 de la Ley N° 17.319. Expresó que la evaluación del impacto ambiental, es en este momento, inadmisible por

prematura. En todo caso aclaró, que con cada una de las obras que se realicen ésta, deberá efectuarse, si resultara necesaria. Igual consideración le merece la pretendida realización de las audiencias públicas, las que sólo habrán de celebrarse en las oportunidades y en relación a trabajos concretos que prevé la normativa vigente. Calificó de improcedente la invocación que los amparistas hacen de los autos: "M., B. S. y otros c/ Estado Nacional y otros s/ Daños y Perjuicios", toda vez que en el sub-lite no existe contaminación ambiental alguna, ni se han producido daños en la salud de ninguno de los actores. Igual crítica dirige a la cita de lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "E" en autos; "I. c/ N. A. S.A.". Alegó que según el informe del Secretario de Hidrocarburos y Minería se verifica el pleno cumplimiento de P. A. E. de sus obligaciones como concesionaria, incluidas las de naturaleza ambiental.----------

------ En cuanto a la supuesta violación a los arts. 96 y 97 de la Constitución Provincial, afirmó P. A. E. que el acuerdo celebrado dispone -en principio- una prórroga de la concesión vigente por el plazo previsto por el art. 35 de la Ley N° 17.319, para que luego de vencido el plazo de la prórroga P. A. E., continúe operando las áreas para lo cual se suscribe un contrato de operación con P. S.E. a quien se otorgó la titularidad de las áreas concesionadas a partir de la finalización del contrato con la empresa. En tercer lugar, se prevé la constitución de una UTE para la exploración y eventual

explotación de las áreas off-shore, Centro Golfo San Jorge Marina. Y la constitución de una UTE -aseveró-, no constituye una enajenación del patrimonio provincial.----------

------ Respecto a la supuesta violación del art. 35 de la Ley de Hidrocarburos y cuestionamientos a los contratos con P. S.E. explicó, que mediante el art. 2 del acuerdo y ejerciendo una competencia expresamente prevista en el art. 35 de la Ley N° 17.319, el Poder Ejecutivo Provincial procede a otorgar a P. A. E. a partir del 14 de Noviembre de 2017, la prórroga de 10 años, legalmente prevista respecto de las áreas de la concesión.----------
---

------ Argumentó, que se deduce del art. 98 de la Ley N° 17.319 y de los arts. 2 y 6 de la Ley N° 26.197, que el Poder Ejecutivo Provincial es competente para disponer la prórroga y que la remisión del acuerdo a la Legislatura provincial -en principio innecesaria-, demuestra la intención de transparentar ante los representantes de la ciudadanía los términos del Acuerdo.----------

------ Denunció, que los amparistas ingresan al análisis de cuestiones netamente políticas, cuya valoración fue realizada por el Poder Ejecutivo y la Legislatura, siendo las mismas ajenas a las atribuciones del Poder Judicial.----------

------ Alegó que es falsa la afirmación actoral en cuanto a que la prórroga de la concesión actual torna incierta la relación jurídica y que lo vinculado a la elección de la oportunidad de la prórroga, en tanto constituye una facultad privativa del Poder Ejecutivo Provincial, es ajena al control del Poder Judicial. Señaló, que gracias al Acuerdo celebrado y desde su entrada en vigencia, la Provincia del Chubut se beneficia con mayor percepción de ingresos y mayores inversiones de P. A. E., por lo que postergar en el tiempo la prórroga ningún beneficio económico le reporta al Estado provincial ni a sus habitantes.----------

------ Agregó, que la ley no impone un plazo máximo de anticipación para el otorgamiento de la prórroga (sólo un mínimo de 6 meses), que la valoración de la oportunidad y conveniencia del acuerdo es ajena al Poder Judicial y que ya fue realizada por el Gobernador y por el 85% de los integrantes de la Legislatura Provincial. Recordó, que el Estado Nacional dispuso prórrogas con una anterioridad muy superior a la del presente acuerdo. Advirtió que prorrogar la concesión con una anticipación cercana al mínimo legal, sería antieconómico para las empresas y negativo para los intereses propios del Estado concedente, pues la cercanía de la expiración de la concesión impediría la realización de inversiones que fuesen útiles para arrojar beneficios en el corto plazo y por lo tanto aumentar el nivel de extracción, suministro y consiguiente pago de regalías y demás contraprestaciones. Afirmó que en el

expediente administrativo quedó demostrado que es una falsedad la supuesta falta de cumplimiento de sus obligaciones. A propósito de esta aseveración, invocó el informe presentado por el Secretario de Hidrocarburos y Minería al Ministro Coordinador y el informe del Ingeniero V. R. . En relación al cumplimiento de las obligaciones de P. A. E. en el futuro, manifestó que el mismo se encuentra debidamente asegurado con las sanciones previstas en el Acuerdo (art. 9.5) y con las previsiones de la propia Ley N° 17.319. Citó los arts. 6 de la Ley N° 26.197 y 80 de la Ley de Hidrocarburos.----------

------ Insistió en sostener que la valoración de las razones de oportunidad, mérito y conveniencia para otorgar la prórroga han sido merituadas por el Gobernador, los equipos legales y técnicos que intervinieron en el expediente administrativo y por la Legislatura Provincial y que, no es facultad del Poder Judicial irrumpir en la misma con sus propios criterios. ----------

------ En cuanto a los contratos con P. S.E. y la asignación de áreas de exploración a la sociedad estatal, manifestó que es falso afirmar que mediante los arts. 3 y 4 del Acuerdo, se establezca otra prórroga a la concesión actual, ni menos aún, una nueva concesión. Recordó que la Provincia del Chubut creó una empresa provincial de hidrocarburos P. C. S. D. E. y aprobó su estatuto social y que en ese marco de legalidad, se previó la celebración de un contrato de

operación entre la empresa y la sociedad provincial. La contraprestación del operador, -aclaró- será el pago mensual de un monto equivalente a la participación del 12% prevista en el art. 93 de la Ley N° 17.319; el importe previsto en el art. 58 de la Ley N° 17.319; el aporte especial del 3% previsto en el art. 7.1 del Acuerdo, y un 1% del valor de la producción mensual de hidrocarburos neta de consumos y reinyección. (cláusula 1.1. Anexo II). Por su parte, P. S.E. deberá abonar al Estado Provincial las sumas señaladas en los puntos 1), 2) y 3) del párrafo anterior, con exclusión del 1% indicado en último lugar. Mencionó los arts. 11 y 95 de la Ley N° 17.319. Alegó que un convenio de estas características no requiere ningún proceso licitatorio o concurso de ofertas previo, pues la sociedad del Estado está regida por la Leyes N° 19.550 y 20.705 no resultándole aplicables las leyes de Contabilidad, Obras Públicas y Procedimiento Administrativo (art. 6).----------

------ Negó que el Acuerdo sea violatorio de los arts. 91 y 102 de la Constitución Provincial, pues de sus términos no se infiere que se impida al Estado Provincial impulsar la industrialización en origen de los hidrocarburos y -con fundamento en lo dispuesto por el art. 219 inc. 1 de la Constitución Provincial- explicó que la firma del acuerdo no constituye un acto, que disponga un gasto que exija la intervención preventiva del Tribunal de Cuentas. Consideró inexacto afirmar que no se ha observado el art. 97 (debió decir 96)

de la Constitución Provincial, pues en el caso de autos, se trata de un acuerdo que contienen dos categorías de relaciones contractuales entre la Provincia y P. A. E. : la prórroga de una concesión existente, conforme lo autoriza el art. 35 de la Ley N° 17.319 y el compromiso de celebrar un contrato de operación y uno de asociación, entre la empresa y P. C. S.E..----------

---

------ Sostuvo que las cuestiones que los actores pretenden acreditar surgen comprobadas en el expediente administrativo, cuyas constancias revisten el carácter de instrumento público y consideró inatendibles y superfluas las pruebas ofrecidas, ya que los elementos que intentan probar están analizados y acreditados en el procedimiento administrativo que sirvió de base a la celebración del acuerdo. Solicitó, que la cuestión se declare de puro derecho y manifestó haber promovido ante el Superior Tribunal de Justicia los autos: “P. A. E. LLC Sucursal Argentina en autos: “S., Y., H. y R. D. P. c/ Provincia del Chubut y otra s/ acción de amparo” (Expte. N° 198/07) s/ inhibitoria” (Expte. N° 21.010/2007). Ratificó reserva del caso federal.----------

---

------ 3.8.- A fs. 1357/1359, corre agregada copia de la Resolución N° 06/07 que, en pleno, dictó este Superior Tribunal de Justicia, en la que rechazó el planteo inhibitorio de P.A.E., previo declarar que

la resolución del conflicto suscitado, debía pasar necesariamente por la vía del amparo, tal como había sido reclamado por la demandante quien protesta por un acto que controvierte la Constitución y tangencialmente reclama la inconstitucionalidad de las leyes.----------

------ 3.9.- A fs. 1392/1412, se presentó la A. C. M. R. E. N. O., M. y solicitó intervenir en carácter de A. C. .----------

---

------ 3.10.- El 31 de Octubre de 2007, el Juez a-quo, declaró la cuestión de puro derecho (fs. 1471).----------

------ 3.11.- A fs 1472, el a quo dispuso requerir de la Legislatura Provincial, el Acta de Sesión Ordinaria N° 12 correspondiente al 35º Período de Sesiones Ordinarias de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia del Chubut donde fue tratado y aprobado el Proyecto de Ley 069/07 sobre Acuerdo suscripto por la Provincia del Chubut con P. A. E. LLC -suc. Argentina- objeto de la acción de amparo.----------

------ 3.12.- Según constancia de fs. 1521/1526 vta., el 6 de Noviembre de 2007, los amparistas apelaron la resolución que declaró la cuestión de puro derecho.----------

------ 3.13.- A fs. 1527, el Juez de grado rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por ser inapelable la resolución impugnada.----------

------ 4.- El 8 de Noviembre de 2007, el Juez de Primera Instancia dictó sentencia definitiva rechazando la acción de amparo promovida (fs. 1528/1543 vta.).----------

------ 5.- El 14 de Noviembre, los amparistas apelaron el fallo definitivo desestimatorio del amparo, solicitaron que se ordene el replanteo de las pruebas cuya producción fue denegada por el Juez de Primera Instancia y formularon reservas de acudir ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación por estar en juego derechos públicos subjetivos amparados por normas constitucionales (arts. 41, 43, 75 inc. 22 C.N.) y Tratados y convenciones internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la corrupción (Ley N° 24.759) y la integralidad de bienes no recuperables del patrimonio inalienable e imprescriptible de la Provincia del Chubut. Ampliaron esta reserva por arbitrariedad de la sentencia.---

------ 6.- A fs. 1608, el a-quo concedió el recurso de apelación interpuesto, en relación y con efecto suspensivo.----------

------ 7.- A fs. 1610/1612, la Provincia del Chubut, presentó memorial en los términos del art. 11 de la Ley N° 4572 mejorando los argumentos del fallo.----------

------ 8.- A fs. 1615/1617 por interlocutoria, la Cámara hizo lugar a la queja interpuesta por la actora por apelación denegada contra la resolución de fecha 31 de octubre de 2007 que declaró la cuestión de puro derecho y concedió el recurso de apelación en relación y con efecto devolutivo.----------

------ A fs. 1622/1634 P. A. E., presentó memorial reafirmando la legalidad de la resolución del magistrado de Primera Instancia que declaró la cuestión de puro derecho. La Provincia del Chubut, lo hizo a fs. 1648/1649 vta..----------

------ 9.- El 7 de Diciembre de 2007, mediante Sentencia Interlocutoria N° 202/07, la Alzada revocó la providencia de fecha 31 de Octubre de 2007 que declaró la cuestión de puro derecho, procedió a la apertura a prueba por el término de cinco días y designó como peritos al Ingeniero Civil M. P. y al Contador Público M. Á. R. (fs. 1656/1662).----------

------ 10.- La recusación deducida por los amparistas contra el perito en economía Cdor. Público M. A. R., fue rechazada a fs. 1669.

Igual suerte corrió la planteada contra el Perito Ingeniero M. P., según se proveyó a fs. 1685 de autos.----------

------ 11.- A fs. 1698/1705 vta., los actores denunciaron hechos nuevos, solicitaron ampliación del plazo probatorio, ofrecieron prueba y mantuvieron la reserva del caso federal.----------

------ 12.- A fs. 1738/1741 vta., el Ingeniero Civil M. P. presentó informe pericial.----------

------ 13.- A fs. 1742, la Cámara corrió traslado a las demandadas de los hechos nuevos denunciados.----------

------ 14.- A fs. 1761/1771, P. A. E. solicitó el rechazo de los mismos, así como también peticionó se deniegue la solicitud de ampliación del plazo probatorio y el ofrecimiento de nuevas pruebas formulado. Igual pedimento hizo la Provincia del Chubut a fs. 1772/1774 vta..----------

------ 15.- A fs. 1777/1781, los amparistas plantearon la nulidad del dictamen pericial del Ing. Civil M. P., a fs. 1782/1784 vta. y subsidiariamente, impugnaron sus fundamentos.----------

------ 16.- A fs. 1790/1795 vta., P. A. E. contestó el traslado referente a la nulidad de la pericia y a fs. 1796/1799, las impugnaciones.----------

------ 17.- A fs. 1800 la Sala proveyó que lo impugnado y dicho de nulidad, sería tenido en cuenta al momento del dictado de la sentencia.----------

------ 18.- A fs. 1804/1807 vta., el perito contador designado en autos, R. A. C., presentó informe pericial.----------

------ 19.- A fs. 1810/1812 vta., los actores plantearon recurso de reposición contra la resolución de la Sala, de diferir al momento del dictado de la sentencia definitiva, la nulidad impetrada por su parte contra la pericia presentada por el Ing. M. P. .----------

------ 20.- A fs. 1813/1814 vta. los amparistas desconocieron los Anexos A, B y C agregados al dictamen pericial del Cr. R. A. C., y solicitaron explicaciones al perito. A este pedimento, la Cámara, ordenó cumplir con el art. 120 del C.P.C.C., dentro del término de un día atento el carácter de amparo, bajo apercibimiento de lo dispuesto por la norma legal. Los actores, no acercaron las copias requeridas.----------

------ 21.- Mediante Sentencia Interlocutoria N° 23/2008 de fecha 03/03/08, la Sala rechazó el recurso de reposición deducido por los accionantes contra la providencia que difirió al momento de dictar sentencia el tratamiento de la nulidad planteada con respecto a la pericia efectuada por el Ing. M. P. (fs.1818 y vta.).----------

------ **II) SENTENCIA DE CÁMARA.-**

------ El 19 de Marzo del corriente año, la Cámara confirmó parcialmente el fallo de Primera Instancia que rechazó el amparo (fs. 1845/1907).----------

------ Tras acoger el replanteo de prueba y sustanciar la ofrecida, resolvió de conformidad con el resultado de la misma y más allá del nomen iuris específico de la acción intentada, reconoció la existencia de un auténtico conflicto de intereses subyacente y la posibilidad de que exista la afectación de una garantía constitucional.----------

------ Examinó la documentación autenticada de fs. 56/77 y la presentada a fs. 87/346. Valoró la pericial de fs. 1706/1741 vta., la producida a fs. 1801/1807 vta. y la informativa agregada a fs. 1821/1824. Rechazó la falta de legitimación opuesta, porque entendió que los accionantes pretenden el control constitucional en el ámbito de los derechos de incidencia colectiva. Y juzgó que en

los presentes autos, existe "caso", pues por vía de amparo se pretende un pronunciamiento específico de inconstitucionalidad respecto a un contrato administrativo y de otras normas y existen además, partes adversarias.----------

------ Entendió inadmisible oponer que el Señor Gobernador no dice de donde extrae las facultades para comparecer al acto y suscribirlo y que el reconocimiento por parte de los actores de las copias del expediente administrativo N° 3203/07, como auténticas del original, dejan sin sustento el desconocimiento de la llamada restante documentación opuesta a fs. 1569 vta., último pfo..----------

------ Con fundamento en lo dispuesto por el art. 277 del C.P.C.C., describió las argumentaciones de hecho y de derecho formuladas por los amparistas que no trataría por ser ajenas a la demanda y no haber sido incluidas al presentar las actuaciones administrativas N° 3203/07 ofrecidas como prueba instrumental a saber: que faltaba la firma de P.A.E. LLC en la presentación de fs. 280; que el convenio de fs. 281/321 no es el mismo que convalidó la Legislatura; que hay una tercera versión; que el acta-acuerdo y documentación que corre en la foliatura administrativa 3 a 22 son ajenas al convenio con P. A. E.; que el informe del Ingeniero J. V. R. no satisface los recaudos de la Ley de Hidrocarburos y no consta el organismo público que requirió su expedición; que el citado informe es inconsistente; que el de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Cuyo

no es confiable; que tampoco lo son las evaluaciones económicas que se realizaron con datos de precios que proporciona P. A. E., ni las realizadas por el Secretario de Hidrocarburos y Minería, ni los aspectos técnicos de la implementación del compromiso de inversiones; que el informe en idioma inglés aparentemente suscripto por el Vicepresidente de Desarrollo de reserva, C. W., viola el art. 123 del C.P.C.C.; que las conclusiones de la Universidad Nacional de Cuyo en cuanto a que en el año 2045 se produciría el final de vida útil de los yacimientos petrolíferos; que el dictamen de la Fiscalía de Estado no pudo "descansar" en los certificados de reserva de la Universidad Nacional de Cuyo, que reconoce que cuenta con escasa información y que se basa en la que proporciona P. A. E.; que el expediente que precedió al acuerdo fue armado, que no surge antecedente que avale el compromiso de construcción del gasoducto patagónico comprometido por el Estado Provincial en el Anexo VI. Pese a ello, en relación a esta última cuestión, la Sala sostuvo que el compromiso de la Provincia de construir o hacer construir es una cláusula destinada a la concesionaria P. A. E., no importa el relevamiento de la empresa E. S.A. desde que los derechos del acreedor aún en la hipótesis de incumplimiento da derecho a hacer incumplir la obligación a costa del deudor (art. 505 inc. 2 del C.C.).----------

------ Contestando los agravios vinculados a la fuente de consulta invocada por el Ing. J. V. R., la Alzada sostuvo que para constituir

un vicio de ilegalidad manifiesta en materia administrativa debía violarse un procedimiento formalmente prescripto que no fue dispuesto y que la parte, no demostró que los datos suministrados o valoraciones efectuadas fueran falsas ni tampoco la parcialidad del Ing. V. R. . Subrayó, asimismo, que los datos y precios suministrados por P. A. E. son de dominio público y debieron ser confrontados con los que, en opinión de los amparistas eran los supuestamente reales.----------

------ Siguiendo con el análisis, interpretó que todo dato en la materia puede ser relativo y que lo informado por el Ingeniero V. R., concuerda con los suministrados por el Ing. M. P.. Vinculado a la cuestión ambiental, juzgó que este planteo pudo contar con la prueba en contrario y que surge claro el exceso en la acción intentada -amparo en función de la protección del medio ambiente- frente al derecho vigente a partir de las normas constitucionales de la Nación y la Provincia, en las que los contratos no pueden suponer su violación. En todo caso, puntualizó que el acuerdo prevé una norma preventiva (art. 7), que las características del acuerdo no comportan un ataque actual e inminente y que las fuentes de responsabilidad por contaminación en el estado actual del derecho vigente, no son exclusivamente contractuales y en todo caso, la concesionaria se encuentra sujeta a la Ley N° 5439 "Código Ambiental de la Provincia del Chubut". Rechazó la tacha de inconstitucionalidad por omisión de realizar el estudio de impacto

ambiental y resaltó que el acuerdo es de desarrollo de proyectos y obras propias actividades de futuro que motivará la segura intervención de la Dirección de Protección Ambiental y las medidas y procedimientos que correspondan de conformidad con la ley respectiva y el mandato del art. 109 de la Constitución Provincial. Coincidiendo con Juan Carlos Cassagne, opinó que, -en principio- todos los actos emanados de los Poderes Ejecutivo y Legislativo son justiciables y explicó los alcances y las excepciones a la regla.----------
---

------ Seguidamente consideró inoponible argumentar que la concesión haya tramitado a “puertas cerradas” pues, por el contrario, los actos preparatorios tuvieron suficiente divulgación pública y las tratativas para la formación del contrato son irrevisables por constituir actos “intra-poderes”, no justiciables directamente. Subrayó, que a los fines de la acción de inconstitucionalidad, las descalificaciones a la formación de la ley, son cuestiones remotas carentes de atribución jurisdiccional.----------

------ En cuanto al dictado de leyes regulatorias de hidrocarburos conforme los arts. 91 y 102 de la Constitución Provincial, la Sala se remitió a las Leyes N° 26.197, 17.319 y art. 124 de la Constitución Nacional y leyes concordantes y opinó que los amplios debates, que a juicio de los amparistas debieron preceder a la sanción de la ley no es cuestión justiciable y que no emana ilegalidad o arbitrariedad

manifiesta que justifique el remedio de amparo para atender las críticas dirigidas -por ejemplo- a la forma de redacción del acuerdo, a las facultades del apoderamiento de la empresa, etc..----------

------ Más adelante, predicó que cuestionar el interés del Poder Ejecutivo Nacional, supone ingresar en el juzgamiento de los propósitos o motivos del legislador para la aprobación de la cláusula respectiva, siendo excesivo fundar la argumentación con la puesta en juego de la soberanía del Estado, sin el debido análisis del sistema legal y sin considerar que se trata de una concesión administrativa de orden económico. Declaró que no está en discusión la soberanía del Estado Provincial, que el régimen legal determina la jurisdicción de los hidrocarburos en los Poderes del Estado Nacional, que es el Poder Ejecutivo Nacional el que diseña las políticas energéticas a nivel federal, no resultando justiciable que las partes reconozcan que el Poder Ejecutivo Nacional haya manifestado su interés en la conclusión de las disputas entabladas contra la Nación.----------

------ En relación, a que en el acuerdo se cita el art. 100 de la C.N.; a que es inexacto que el mismo se ajusta a la Ley N° 17.319; a que no menciona el art. 96 de la Constitución Provincial y a que el convenio viola el art. 91 de la Constitución local, se reiteró, que las observaciones a la redacción de las normas, no alcanzan ningún grado de inconstitucionalidad y que la cita al art. 100 de la C.N., se

explica teniendo en cuenta la tramitación inicial del acuerdo con autoridades del Gobierno Nacional. En cuanto al art. 96 de la Constitución Provincial que se dice violado, entendió que la interpretación propuesta por los amparistas es inaplicable, pues se desentiende de la exégesis jurídica, de las exigencias interpretativas del sistema legal y de la naturaleza del contrato base sobre el que reposa el convenio: la concesión minera. Y juzgó que, concebir que una concesión es un contrato de enajenación de bienes públicos por el contenido singular de las prestaciones, contraría el principio de estrictez para declarar la inconstitucionalidad de la norma, así como la propia realidad del contrato. Al mismo tiempo, sostuvo que el acuerdo no constituyó un supuesto de enajenación del dominio de los yacimientos, pues mediante el mismo, se conviene una prórroga y la concertación de nuevos contratos. A todo evento y si aún se entendiera que se imponía un procedimiento público de selección previo a contratar, se interpretó que se produjo la excepción prevista por el art. 97 de la Constitución Provincial ya que la aprobación del proyecto superó los 2/3 de los votos. Consideró, que no es irrazonable el compromiso de generar fuentes de trabajo, teniendo en cuenta el informe agregado a fs. 832 y que el régimen legal vigente, justifica plenamente el interés del Poder Ejecutivo Nacional de incrementar las reservas.----------

------ En cuanto a la crítica de la inversión comprometida por P. A. E., interpretó que la misma no revela irrazonabilidad o iniquidad

alguna y que no corresponde al Poder Judicial revisar su acierto o error, conveniencia o inconveniencia de los criterios del legislador. Teniendo en cuenta las motivaciones consignadas en el acuerdo, sostuvo que la prórroga otorgada de diez años, vigente a partir del 14 de Noviembre de 2017, no excede el plazo del art. 35 de la Ley N° 17.319 y que luego, P. C. S.E. -facultada por el art. 95 de la Ley N° 17.319- y de conformidad con los Anexos II y IV, formalizará los contratos respectivos, en razón de la transferencia del Estado Nacional a la Provincia de los permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos, con efecto al vencimiento del plazo de las respectivas concesiones o permisiones.----------

------ Interpretó, que la invocación del art. 35 de la Ley N° 17.319, se ajusta a derecho, pues bajo otras convenciones a formalizarse por la Sociedad del Estado, se establecerán nuevos plazos, por lo que concluyó que no resultan desbordes legales, ni arbitrarios en la prórroga y su continuidad, de conformidad con la normativa vigente.----------

------ Señaló que el contrato importa un acuerdo aprobado por ley, norma que rige la concesión donde se señala el objeto de la contratación, los derechos y obligaciones del concedente y concesionario, sometido al derecho administrativo, cuyas reglas interpretativas no son ajenas al art. 1198 C.C., con lo que resulta

improcedente que se lo interprete peyorativamente como razón de inconstitucionalidad, como un contrato de adhesión con cláusulas predispuestas. Entendió que al así calificarlo, los amparistas controvierten indebidamente, la modalidad contractual aprobada por el legislador. Recordó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que "...no corresponde a los jueces sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como la concibió, está vedado a los tribunales el juicio sobre el mero acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus facultades" (Corte. Sup., 4/10/92 – "Carlos Ignacio Caminal S.C.A. v. Dir. Gral. Impositiva" – J.A.1993-II-10).----------

------ Consideró que en cuanto a la denunciada violación del tope legal, que importa -a juicio de los amparistas- un contrato de cuarenta años, se omitió el análisis de la distinta sucesión de actos previstos en el acuerdo, con intervención de P. S.E., y por ello, corresponde su rechazo. Aseveró que el poder judicial excedería su ámbito específico y la división de poderes, si juzgara los propósitos o motivos del Poder Legislativo tenidos en cuenta al sancionar la Ley N° 5616, sustituyéndolo -salvo el caso de manifiesta irrazonabilidad o iniquidad-, por tratar la ley una materia de política legislativa. Respecto a la previsión de inversión "off shore" en la Provincia de Santa Cruz, afirmó que si la aprobación del Acuerdo por Ley N° 5616 solo comprende a las áreas hidrocarburíferas de la Provincia del Chubut, va de suyo que el

compromiso de inversión, es solo receptado en la medida en que le compete. Señaló que los amparistas ven como una originalidad que el acuerdo impone a un tercero, P. S.E. la celebración de un contrato, que entienden tiene por finalidad, sortear el art. 35 de la Ley de Hidrocarburos, cuando es la Ley N° 5616, la que impone a la sociedad estatal, suscribir los contratos previstos en el art. 5 del Acuerdo, bajo los lineamientos previstos en los Anexos II y IV. Resaltó el concepto de contrato a cargo de terceros. Advirtió, que las empresas estatales en la materia, se rigen por lo dispuesto en el art. 11 de la Ley N° 17.319. Agregó que la cláusula responde a figuras contractuales del derecho común y se corresponde con el sistema legal destinado al cumplimiento de los objetivos en la explotación de los hidrocarburos, Ley N° 26.197 y art. 93 de la Ley N° 17.319. Enfatizó que los objetivos de la ley, en pos de los planes de expansión y -en su concreción-, la descentralización en P. C. S. D. E., se ajustan a derecho y no pueden calificarse de ilegales, ni arbitrarios.----------

------ Respecto al compromiso de la Provincia de auditar y de requerir para ello el aporte de la Universidad Nacional de la Patagonia, San Juan Bosco, interpretó que cuando los amparistas afirman que el hecho de que la auditoría la ejecute un ente desfinanciado como la Universidad, equivale a renunciar a todo tipo de control, revela que los accionantes, juzgan inapropiada la forma de auditar. Agregó que dar mayor participación a un ente

que se presume objetivo en sus dictámenes, otorga mayor credibilidad y seriedad a tal tarea de supervisión. Consideró que se critica injustificadamente las ventajas contractuales que obtiene la empresa. Juzgó que los objetivos y previsiones plasmadas en el acuerdo, alejan toda irrazonabilidad o inequidad de la norma y por lo tanto, de inconstitucionalidad y señaló, que tener en consideración la economía y prosperidad local, regional y los restantes objetivos plasmados en la negociación, no justifican la crítica expuesta. Advirtió que los cuestionamientos respecto a la falta de firma del Acuerdo por parte del Gobernador y el representante de la empresa, nada empecen al proceso legislativo en sí para el dictado de la ley. Reiteró la doctrina resultante de autos: "Defensora del Pueblo de la Provincia del Chubut s/ Amparo" (S.T.J.Ch., Expte. Nº 17.876-D-2000.). Recalcó que no resultan comprobadas las graves motivaciones pretendidas a los fines de la acción de inconstitucionalidad, toda vez que el expediente administrativo Nº 03203/07 se remitió a la Legislatura Provincial, para ser adjuntado al Proyecto de Ley N° 069/07 el 15 de Mayo de 2007, en tanto la Ley N° 5616 fue dictada el 24 de mayo de 2007, lo que demuestra la sinrazón de los recurrentes sobre la carencia de motivación de la ley. Puntualizó que el Acuerdo se encuentra firmado por las partes (el apoderado C. A. B., poder especial a fs. 966/968) y con la debida refrendación del Ministro Coordinador de Gabinete; que dicho acuerdo, se refiere a los Anexos y éstos se encuentran asimismo refrendados por el Ministro Coordinador.

Agregó que la firma del funcionario señalado se ajusta a las facultades constitucionales previstas en los arts. 157 y 159 de la Constitución Provincial. Rechazó por ausencia de sana crítica, la afirmación de que los anexos resulten inválidos, pues los mismos fueron protocolizados por la Escribanía General de Gobierno en fecha 3/5/2007 (ver constancia de fs. 1059 vta.). Interpretó que, dadas las cláusulas del convenio aprobado por la Ley N° 5616, no existe omisión de evaluaciones económicas para la determinación de las prórrogas como se alude, en tanto las motivaciones, objetivos y prórrogas se encuentran fundados en el Acuerdo y leyes citadas. Advirtió que el mero disentir o la crítica genérica carece de entidad atendible al rango de la acción de inconstitucionalidad y que, respecto a la alegada existencia de nulidades absolutas e imprescriptibles, los actores incurren en afirmaciones dogmáticas.--

------ Más adelante, destacó que el mensaje de remisión del Acuerdo responde a una decisión política y que la ley dictada, no depende de sus términos. Juzgó inadmisible definir el caso inconstitucional, conjeturando circunstancias apocalípticas.----------

------ En relación a la presentación de los amicus curiae y teniendo en cuenta que se hizo con la modalidad que la Corte reputa inadmisible, resolvió que no correspondía considerarla sin perjuicio de no ordenarse la devolución de su presentación al modo de la

Corte, por haber quedado firme la resolución judicial que mantuvo el escrito agregado (fs. 1469).----------

------ Por último, rechazó el pedido de nulidad de la pericia practicada por el Ing. M. P. y su recusación por ausencia de imparcialidad, por vinculaciones del hijo del perito con las partes y desestimó las impugnaciones a las pruebas periciales formuladas a fs. 1782/1784 vta. y fs. 1813/1814 vta..----------

------ **III) EL RECURSO:**

------ III.1.- Contra el resumido pronunciamiento, los amparistas, promueven recurso de casación con fundamento en la causal de quebrantamiento de forma (art. 287 del C.P.C.C.) y -subsidiariamente- en la de arbitrariedad de sentencia (art. 288 inc. e) del C.P.C.C.). En el mismo acto, plantean la inconstitucionalidad de la Ley N° 4550 y de cualquier otra norma que la reglamente y la convierta en operativa.----------

------ Exponen que el fallo impugnado confirma el definitivo de Primera Instancia que rechazó su amparo y que en caso de mantenerse en todos sus términos, les provocaría un agravio de imposible reparación ulterior.----------

------ III.2- Alegan que la sentencia que atacan es definitiva en los términos del art. 286 del C.P.C.C. y del art. 13 de la Ley N° 4572 porque emana de una Cámara de Apelaciones y termina la litis, no obstante estar erróneamente registrada en el libro de sentencias interlocutorias de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.----------

------ III.-3.- Describen los hechos de la causa. Enumeran las pretensiones expuestas en la demanda y refieren haber acompañado prueba documental y ofrecido pericial de ingeniería, contable e informativa. Dicen que la Provincia del Chubut y P. A. E. LLC contestaron la demanda, acompañaron prueba documental y que por no existir hechos controvertidos solicitaron que la cuestión se declare como de puro derecho. Expresan que el Juez de Primera Instancia acogió esta última pretensión y sin previa sustanciación, así lo declaró; y que, -acto seguido- decretó autos para sentencia. Señalan que apelaron esta providencia por causarles gravamen irreparable y que el a-quo denegó el recurso intentado. Agregan que interpusieron recurso de queja ante la Cámara de Apelaciones.-------
---

------- Seguidamente explican que antes de que se resolviera el recurso de queja interpuesto, el Juez a-quo, dictó sentencia y rechazó la acción de amparo. Consignan que apelaron este pronunciamiento.----------

------ A continuación refieren que previo a resolver la sentencia en recurso y luego del dictado del fallo de Primera Instancia, la Cámara hizo lugar a la queja por el rechazo de la apelación contra la resolución que declaró la cuestión de puro derecho y -posteriormente- la revocó y procedió a la apertura a prueba en la Alzada. Relatan que antes de que aceptasen el cargo, recusaron con causa a los peritos designados, que el Tribunal rechazó ambas recusaciones y que contra las resoluciones desestimatorias dictadas dedujeron sin éxito, recurso de reposición.----------

------ Expresan que denunciaron como hecho nuevo el supuesto descubrimiento de un nuevo yacimiento de hidrocarburos en el sur de la Provincia del Chubut, anunciado por la empresa y el Gobernador y que el Tribunal de Alzada corrió traslado de ello a las demandadas.----------

------ Consignan que el dictamen del perito ingeniero fue tachado de nulo y subsidiariamente impugnado y que la Alzada -previo correr traslado a las partes- resolvió diferir su tratamiento para el momento del dictado de la sentencia, providencia contra la cual infructuosamente, dedujeron recurso de reposición.----------

------ Explican que impugnaron la pericia contable y una vez agregada la contestación de la prueba informativa de la Secretaría de Energía de la Nación la Cámara, decretó autos para sentencia.--

------ Argumentan que el fallo atacado fue redactado de modo impersonal violentando el art. 169 de la Constitución Provincial y que por razones de mejor defensa, deducen subsidiariamente las causales de quebrantamiento de forma y violación de la ley por arbitrariedad de sentencia, sin que pueda reprochárseles promiscuidad en la utilización de ambos motivos casatorios, pues lo vedado es esgrimir una misma fundamentación para remedios diferentes y en los presentes autos, -aseveran- resultan absolutamente diferenciados los agravios para mantener la impugnación contra la sentencia por los dos motivos, uno en subsidio del otro.----------

------ IV.1.- Como fundamento de la causal de quebramiento de forma, denuncian que se violan los requisitos esenciales para el dictado de la sentencia ya que el pronunciamiento de la Cámara reviste la misma forma que la de Primera Instancia que confirmó y -aseguran- que debió redactarse según la ley de forma incluso con las reformas de la Ley N° 4550.----------

------ Expresan que si bien el ritual distingue el modo de concesión de los recursos según se trate de procesos ordinarios y sumarios, de

un lado y de los demás procesos por otro (art. 243 del C.P.C.C.) ello no autoriza a apartarse de las formas esenciales para el dictado de la sentencia de segunda instancia, aún cuando se trate de un recurso de apelación concedido en relación, porque así lo ordena el art. 169 de la Constitución Provincial.----------

------ En cuanto a la Ley N° 4550 -cuya inconstitucionalidad deducen-, refieren que no puede interpretarse de modo que violente el espíritu y la letra de la Constitución Provincial. Explican que la sentencia en crisis fue dictada en forma impersonal y registrada, erróneamente bajo el N° 31 del Año 2008, del libro de sentencias interlocutorias y recuerdan que el art. 169 de la Constitución Provincial establece que las resoluciones judiciales deben ser motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal. Y que en el caso de los órganos colegiados, la misma es individual aún cuando coincida con la conclusión de otro de los miembros y que la ausencia de motivación suficiente e individual se considera falta grave a los efectos pertinentes.----------

------ Argumentan que aún en el supuesto de que se entienda que la Constitución Provincial autoriza a distinguir las sentencias interlocutorias de las definitivas, no se puede identificar las sentencias interlocutorias comunes -así la llaman- con las que tienen virtualidad de definitivas. A guisa de ejemplo, citan el art. 135 inc. 13 del C.P.C.C. que prescribe la notificación por cédula en

el caso de las sentencias definitivas y de las interlocutorias con fuerza de tales. Plantean la nulidad absoluta de la sentencia en crisis por ser violatoria de la garantía del debido proceso adjetivo (art. 18 C.N. y 44 C.P.CH.) y del derecho de propiedad (art. 17 C.N.). En sostén de su posición, citan el fallo dictado por la C.S.J.N. en autos "Cisneros, Angela Lucía c/I.N.P.S." (30/04/96).---

------ IV.2.- Bajo esta misma causal, acusan la nulidad de la sentencia porque la Alzada no respetó el orden procesal que ella misma previamente estableció. A su juicio, el Juez de Primera Instancia dictó un fallo nulo porque no meritúo prueba indebidamente rechazada, por tal motivo, la Sala debió remitir los autos para que la prueba se tramite en sede originaria y no ante la Alzada. Lo contrario, -aseguran- les privó de una instancia. Con fundamento en lo dispuesto por los arts. 10 y 44 de la Constitución Provincial, argumentan que la sentencia que confirmó parcialmente la de Primera Instancia, es violatoria de la defensa en juicio y el debido proceso legal porque el a-quo rechazó la demanda, antes de que se produzca la prueba ofrecida.----------

------ IV.3.- Por último, acusan la nulidad del procedimiento mediante el cual se privó a su parte, de contar con un perito ingeniero oficial imparcial. De modo genérico relatan, que en un principio la Sala desestimó la impugnación originalmente deducida; que luego, difirió su tratamiento para la oportunidad del dictado de

la sentencia; y que, por último, resolvió la cuestión desestimando el planteo con fundamento en que las causales de recusación son taxativas.----------

------ V.- Como fundamento de la arbitrariedad denunciada sostienen que la sentencia es oscura por no diferenciar en acápites, las cuestiones de hecho y prueba. Citan el art. 7 de la "Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia", Ley N° 5442, que establece el derecho de los justiciables a una sentencia clara. Pese a ello, los quejosos entienden que el fallo les reconoció legitimación activa para promover el amparo, que juzgó que la cuestión planteada es judiciable y que rechazó la interpretación del art. 96 de la Constitución Provincial que propusieron, las referencias a disposiciones violentadas de la Ley de Hidrocarburos y a la omisión de los estudios de impacto ambiental.----------

------ Con relación al alcance del art. 96 de la Constitución Provincial y luego de reiterar lo expresado al apelar, que transcriben, argumentan que si ella no es aplicable cuando al recurso petrolero se lo concede por tan prolongado lapso, entonces queda reducida a una regla intrascendente.----------

------ Puntualizan que la Cámara no advirtió que, día tras día, la concesionaria se apropia del recurso no renovable que extrae por

virtud de la concesión aún vigente y acusan autocontradicción del pronunciamiento, por invocar el art. 97 de la Constitución Provincial, lo que -a juicio de los recurrentes- supone admitir que medió enajenación, aunque dejan a salvo, que este artículo tampoco sería aplicable al sub-lite, porque no se cumplen todos los presupuestos exigidos en la norma.----------

------ En relación a la naturaleza de la concesión, alegan que la Cámara debió valorar, que es erróneo considerar que el hidrocarburo destinado a la explotación privada, integre el dominio público y que en ese caso, no es posible hablar de dominio público originario porque los derechos económicos -el de percibir regalías- son enajenables. Juan C. Cassagne "El dominio de los yacimientos de hidrocarburos", publicado en Suplemento LL del 30/05/07.--------

------ En cuanto a la Ley de Hidrocarburos, reiteran que al demandar dijeron que el Acuerdo, cuya invalidez e inconstitucionalidad reclaman, viola el art. 35 de la Ley N° 17.319/68, que establece el plazo de vigencia a cumplir por las concesiones de explotación. Transcriben el pasaje respectivo del libelo promocional y el del fallo que trata el agravio y manifiestan que la ley que aprobó el Acuerdo, es inconstitucional porque la Legislatura carecía de competencia para sancionarla. Explican que ello es así pues, pese a que la Ley Corta transfirió el dominio del

recurso a las Provincias, la Nación conservó la jurisdicción sobre los hidrocarburos.----------

------ Seguidamente argumentan que la Ley de Hidrocarburos no autoriza una segunda prórroga y que para sortear esa prohibición legal el Acuerdo contempla una cesión del yacimiento a P. C. S.E. con la finalidad de que ésta ceda sus derechos y obligaciones a favor de la empresa concesionaria, lo que -a juicio de los amparistas- constituye una verdadera ficción para burlar la ley. Al respecto -explican- la Sala interpretó, que frente al dictado de la Ley N° 5616 aprobatoria del acuerdo, el Poder Judicial excedería su ámbito específico y la división de poderes, si juzgara los propósitos o motivos del Poder Legislativo sustituyendo al legislador (salvo el caso de manifiesta irrazonabilidad o iniquidad) por resultar la ley, materia de política legislativa. Este fundamento es tachado por los amparistas de autocontradictorio pues afirman que el dictado de una ley, nunca impide al poder judicial revisarla, de lo contrario -aseguran- no existiría el control de constitucionalidad, que es el requerido respecto del contenido, de la forma del acuerdo y de su aprobación legislativa.----------

------ Les agravia que al tratar la cuestión vinculada al impacto ambiental, se sostuvo que el E.I.A. se hará, con seguridad, en el futuro pues esta aseveración sólo se sustenta, -dicen- en la voluntad de los magistrados. Acusan al Tribunal de restar importancia al

hecho que consta en el expediente administrativo, de que el experto contratado por la Provincia afirmó que el comportamiento de la empresa en materia ambiental es más que satisfactorio y se sustentó en los dichos de los abogados de la firma, cuando ello no se condice con la realidad diaria en las zonas de explotación petrolera.----------

------ Al desarrollar el pto. 3.4., titulado "el rechazo de la impugnación del expediente administrativo nro. 3203/2007", transcriben extensos pasajes de la expresión de agravios presentada ante la Alzada al apelar, en la que -a su vez-, reproducen lo argumentado en Primera Instancia, al contestar el traslado de la documental acompañada por la Provincia (ver fs. 1232).----------

------ Denuncian los quejosos que la sentencia no trató sus impugnaciones y que ello, autoriza a declarar su nulidad por violación del debido proceso y de la defensa en juicio y -a todo evento- que la aprobación por la Legislatura provincial, no sanea los graves defectos denunciados. Señalan -por último- que es erróneo que la Cámara afirme que el Juez de Primera Instancia rechazó las observaciones planteadas al expte. administrativo N° 3203/07.-------

------ Plantean la inconstitucionalidad de la Ley N° 4550 y de toda norma complementaria, concordante y reglamentaria aún Acordadas del Superior Tribunal, en cuanto ellas "violentarían" el art. 169 de la Constitución Provincial, garantía de los justiciables.

Mantienen y amplían por arbitrariedad sorpresiva, reserva del caso federal.----------

------ En el petitorio, solicitan que se declare procedente el quebrantamiento de formas, que se anule el pronunciamiento en todas sus partes y que se disponga el dictado de uno nuevo. Subsidiariamente y con base en la doctrina de la arbitrariedad, piden que se descalifique el fallo, casándolo y haciendo lugar a la acción de amparo intentada. Reclaman que se tenga presente el expreso planteo de inconstitucionalidad deducido contra la Ley N° 4550 y en su caso, la declare con fundamento en lo dispuesto por los arts. 10 y 169 de la Constitución Provincial.----------

------ VI.- Mediante sentencia interlocutoria N° 38/2008, la Sala “A” de Comodoro Rivadavia, declaró formalmente inadmisible el recurso de casación promovido a fs. 1915/1933 por la actora contra la sentencia interlocutoria de fs. 1845/1907 por la causal de quebrantamiento de forma y admisible con respecto a la arbitrariedad.----------

------ VII.- Mediante Resolución N° 29/S.R.E./08, esta Sala Civil, declaró mal denegado el recurso de casación fundado en el art. 287 del C.P.C.C. y concedió el recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesta a fs. 1915/1933 de los autos principales. Dejando expresamente a salvo que muy a pesar de la

manifiesta insuficiencia técnica de que adolecía la presentación directa intentada, cabía admitirla excepcionalmente, a fin de dilucidar el carácter, que en el caso concreto, reviste el pronunciamiento que rechazó -mediante una sentencia interlocutoria de modo impersonal y sin voto individual- una acción de amparo, luego de su íntegra tramitación, teniendo en cuenta que -además- se planteó la inconstitucionalidad de la Ley N° 4550.----------

------ Puestos los autos a disposición de las partes a los fines previstos en el art. 13 inc. d) Ley N° 4572, la Provincia presentó memorial a fs. 1968/1971 vta.; P. A. E. lo hizo a fs. 1972/2014 vta. y los casacionistas, lo acompañaron a fs. 2058/2066 vta..---------
---

------ **ANÁLISIS.-**

------ 1.- Cuando, al promover recurso de queja por casación denegada, los amparistas argumentaron, novedosamente, que la Alzada debió explicar porqué la sentencia que rechaza una demanda de amparo, luego de su íntegra tramitación, debía considerarse interlocutoria, contrariando la ley específica que la caracteriza como definitiva de modo expreso, tuve para mí que, -sin perjuicio de la doctrina legal que en la materia ha sentado invariablemente esta Sala Civil según la cual "la definitividad del

fallo a los fines del recurso en cuestión, solo puede hallarse en aquél en que la pretensión es admitida, más no en aquellos pronunciamientos en que es repelida" (S.D. N° 08/S.R.E./03)-, se presentaba la ocasión de ejercer la casación, suprema función revisora de la actividad jurisdiccional, en su máxima extensión, buscando tanto controlar la observancia del derecho objetivo, como prohibiendo que por los desvaríos de una decisión que no se ajusta a derecho, se afecte la unidad interpretativa, que por razones de conveniencia social y política debe presidir a la función judicial, "Geny, Francisco, "Método de interpretación y fuentes del derecho privado positivo", Reus, Madrid 1925, pág. 642, citado por Juan C. Hitters en L. 64.439, "Viciconte, Oscar c. Empresa Línea 216 S.A.T. Enfermedad Accidente", Ac. y Sent. 1998-IV-81".----------

------ Es que se viene observando que algunas Cámaras, al revisar las sentencias de los Juzgados de Primera Instancia en materia de amparo, resuelven -aún rechazando la acción- en acuerdo y con voto individual.----------

------ Fue, justamente la trascendencia de la materia cuyo debate se proponía a la jurisdicción extraordinaria, lo que llevó a este Tribunal a dispensar las falencias técnicas que contenía la presentación directa, en aras de lograr la unidad interpretativa a la que cabe aspirar, teniendo en cuenta el disímil tratamiento que las

distintas circunscripciones imprimen a la cuestión, como ya adelanté.----------

------ Sin perjuicio de ello, la nueva instancia en que esta Sala es llamada a pronunciarse, renueva el deber de reeditar el ineludible examen de admisibilidad que impone el ritual, aún en el marco de la acción intentada, toda vez que el cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe cumplirse en esta sede extraordinaria. A todo evento debe decirse que ni la Resolución de fs. 1955 y vta., que declaró bien concedido el recurso de casación por arbitrariedad, ni la que declaró mal denegado el fundado en el art. 287 del C.P.C.C. (fs. 1956/1957 vta.) obstan al reexamen a efectuarse, pues aquéllas no operan cerrando preclusivamente al Tribunal toda posibilidad posterior, son simplemente providencias de trámite y es recién en sentencia cuando el Tribunal hace pleno uso del derecho de examinar la admisibilidad (S.T.J.Ch., S.D. N° 03 y 09/S.R.E./06 y 18/S.R.E./06).----------

------ 2.- No es baladí reiterar una vez más, que el art. 286 establece que el recurso de casación sólo procede contra las sentencias definitivas, entendiéndose por tales aquéllas que terminen la litis, que ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de sus

derechos, las que ponen fin al pleito y resuelven la causa con fuerza de cosa juzgada material (C.S., Fallos, 249:172; 259:312; 261:178; 265:179; 275:271; 300:152; 302:927; 303:870; 305:141; 308:1636) Este es, -por lo demás- el criterio seguido por este Superior Tribunal de Justicia, entre otras en S.D. N° 53/91, 05/92.-

------ Desde un punto de vista metodológico, considero conveniente dividir la temática entre los casos en los que el recurso extraordinario se presenta contra decisiones que rechazaron el amparo y las que lo han admitido. Tanto en un caso como en otro, el recurso extraordinario es o no procedente, según la naturaleza del supuesto pues la definitividad del fallo a los fines del recurso en cuestión, solo puede hallarse en aquél en que la pretensión es admitida, más no en aquellos pronunciamientos en que es repelida...". Es que, "si se repara que el amparo es un juicio de conocimiento pleno, el más representativo de los llamados plenario rapidísimos, se cae inmediatamente en la cuenta de que la medida del conocimiento sobre la existencia del derecho constitucional y sobre la clara y manifiesta lesión a ese derecho, cuando se lo concede, aparece agotada.... en ningún continente posterior, también plenario aunque con un conocimiento mayor, podría volver a discutirse (afirmarse y probarse) lo ya decidido sobre la procedencia del amparo. ¿Cuál sería sino entonces el objeto propio de la pretensión del amparo?. Es cierto que las repercusiones patrimoniales conectadas en forma inmediata o refleja del amparo

en sí podrían ventilarse en otro proceso, pero no está en tela de juicio. En cambio, cuando el juez no accede al amparo, sea que lo haga sin examen sobre el mérito o porque considere que no se hallan acreditadas las condiciones de su procedencia, la sentencia deja de ser definitiva y por ende no hace cosa juzgada material...", pues en todo caso, los reclamantes eventualmente afectados disponen del empleo de las vías judiciales o administrativas suficientes a los fines de lograr la satisfacción de la pretensión de los reclamantes" (Augusto Mario Morello, "Recurso Extraordinario y Eficacia del Proceso", págs. 205 y sgtes., Ed. Hammurabi, 1981).-

------ Como regla general, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, estableció que en los juicios de amparo resulta particularmente necesario que al interponerse el recurso extraordinario, el casacionista demuestre que el pronunciamiento impugnado tiene carácter definitivo, en el sentido de que el agravio alegado sea de insuficiente, imposible o de tardía reparación ulterior, precisamente, porque no habría oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto (Fallos, 312:357; 316:1870). Lo que en la especie no ocurrió pues, en relación a este requisito formal de admisibilidad y pese a lo dispuesto por el art. 10 in fine de la Ley N° 4572, los recurrentes alegaron escuetamente, que si se mantuviera el pronunciamiento impugnado en sus términos les provocaría, un agravio de imposible reparación ulterior y que la resolución recurrida es sentencia definitiva en los términos del art.

286 de C.P.C.C.CH. y del art. 13 de la Ley N° 4572, porque emana de una Cámara de Apelaciones y termina la litis, no obstante hallarse erróneamente registrada en el libro de sentencias interlocutorias de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.----------

------ La definitividad de la sentencia impugnada es una exigencia legal que debe ser necesariamente alegada y demostrada por el apelante al interponer el recurso extraordinario (C.S.J.N., Fallo, 312:262, citado por Omar Luis Díaz Solimine, "Juicio de Amparo", pág. 366, Edit. Hammurabi, Año 2003). Su incumplimiento, obsta a la habilitación de la jurisdicción revisora intentada.----------

------ Se reitera, de la atenta lectura de la casación surge denunciado un agravio irreparable pero el mismo no ha sido demostrado por lo que, por esta razón, el remedido intentado es inadmisible. (S.T.JCH., S.I. N° 64, 75, 92/S.R.E./2005; 05 y 73/S.R.E./2006). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Ahora bien, más allá de lo expuesto, observo que los recurrentes han incurrido además en una serie de falencias técnicas que tornan inhábil la vía extraordinaria elegida.----------

------ 3.1.- Verifico que el recurso intentado incumple la máxima que exige que "el escrito de interposición del recurso debe bastarse

a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; y que su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (Exptes. N° 11.252/86, 11834/87, 12.152/88, 12.728/90, 17.989/00, 18.565/02; S.I. N° 07/S.R.E./05, entre otros), dando así cumplimiento al inc. "a" del art. 289 del C.P.C.C..----------

------ En efecto, teniendo en cuenta los argumentos en los que se sustentó la fundamentación recursiva, se comprueban omitidos y ello surge de las extensas resultas que preceden mi análisis, los términos precisos de la contestación de la demanda, los fundamentos de la falta de legitimación activa opuesta por las accionadas en el responde, los argumentos de la medida cautelar deducida y la forma en que fue resuelta, los términos del recurso promovido contra el auto que declaró la cuestión de puro derecho, los fundamentos desarrollados por la Alzada al resolverlo; el procedimiento seguido para la designación de los peritos intervinientes, la mención de la oportunidad en que ellos fueron recusados y las causales invocadas; las razones de la Sala para rechazar las recusaciones; los términos del planteo de la nulidad e impugnación subsidiaria deducidas contra los dictámenes periciales y de la contestación de P. A. E. al traslado. Tampoco desarrollaron

los fundamentos jurídicos en los que se basó el juez de grado para rechazar la acción promovida; ni los términos del recurso de apelación que dedujeran, ni aún los de la sentencia en crisis, dejando a salvo los párrafos aislados que transcriben.----------

------ La descripción de los hechos relevantes de la causa, autoriza a afirmar que el recurso intentado no se autoabastece.----------

------ 3.2.- Es más, en la formulación del libelo recursivo, los amparistas acudieron a la particular técnica de reproducir en forma fragmentada extensos pasajes de la sentencia atacada quebrantando la unidad lógica-jurídica de la misma, habiéndose resuelto que "demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento" (Ac. 55.833-S, 14/05/96 "R. M. S. c/ T. A. S.A.C. y otro s/ Daños", citado por Juan Carlos Hitters, en su obra "Recursos Extraordinarios y de la Casación", Ed. Librería Editora Platense S.R.L., 2da. edición, Año 1998, pág. 601). Criterio, que por lo demás, sigue esta Sala, en S.D. N° 03 y 07/S.R.E./06, entre otras.----------

------ Es así, que bajo el pto. 3.1.1 del libelo recursivo, que lleva por título "La violación del artículo 96 de la Constitución del Chubut",

exponen aisladamente párrafos del pronunciamiento (págs. 84/89, fs. 1886 vta./1887) y en el siguiente párrafo, consignan del mismo modo y manera, otro pasaje del fallo al que citan textualmente.------

------ Más adelante y de modo fragmentario, transcriben otro pasaje del decisorio (pto. 3.1.2.) relativo a "la norma 96 de la Constitución de la Provincia del Chubut..." y al desarrollar el pto. 3.1.2., citan huérfanos de contexto, aquellos párrafos de la sentencia mediante los cuales la Cámara habría resuelto el agravio vinculado a la presunta violación de la ley de hidrocarburos, así hacen constar que "la Sala ha pretendido hacerse cargo de este punto. Obsérvese:.. y vuelven a transcribir. Con idéntica técnica, citan fragmentariamente los pasajes del decisorio que tratarían la queja vinculada a la cuestión ambiental.----------

------ Esta técnica, torna insuficiente la casación articulada e impide que el Tribunal supla de oficio, el incumplimiento de los requisitos formales "strictu sensu" en que incurren los recurrentes.----------

------ Conviene recordar que "en el juicio de casación, se reduce la vigencia del principio iura novit curia que permite suplir de oficio las omisiones del recurrente. El conocimiento del Tribunal de Casación, queda circunscrito a los puntos de la decisión a que se refieren los agravios aducidos en condiciones esenciales de forma y esos defectos de interposición no pueden ser remediados por el

Tribunal, porque ello le está impedido por la limitación de su propia competencia excepcional" (De la Rúa, Fernando, "El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino", pág. 223, Ed. Zavalía, Año 1968).----------

------ 3.3.- Hay más, de la detenida lectura del libelo promocional se advierte que en su desarrollo, se introdujeron argumentos que ya fueron llevados a la Alzada en ocasión de atacar la sentencia de grado y erróneamente los reproducen en forma textual. En este tema, puso énfasis la Suprema Corte Bonaerense, al señalar que el recurso en estudio, debe bastarse a sí mismo, con lo que la suficiencia del mismo, no se suple con la remisión a lo dicho en instancias anteriores. (Conf., S.C.B.A., P. 54.218-S- 13/06/95 y 58.380-S- 26/03/96, citados por Juan C. Hitters, op. cit., págs. 597/598).----------

------ Así expresan que, "respecto de lo primero (alcance del art. 96 de la Constitución Provincial), conviene retomar lo que dijimos al apelar: "subrayamos aquí que el alcance del art. 96 C.Ch,....", más adelante se consigna: "como se dijo en la demanda, este Acuerdo violenta también sus previsiones... Ya dijimos en la demanda: "el artículo 35 del Dec. Ley 17.319/68...", para posteriormente reiterar "dijimos en la demanda respecto a la segunda prórroga que la ley de hidrocarburos no contempla tal posibilidad...." y al desarrollar el pto. 3.4 titulado "el rechazo a la impugnación al expte.

administrativo Nro. 03203/07" se lee "hicimos notar a la Sala en el recurso de apelación lo siguiente: al contestar el traslado de la documental traída por la Provincia dijimos: ..." y transcribieron íntegramente lo actuado ante el Juez a-quo y formularon algunas apreciaciones en relación a lo resuelto por la Cámara, del modo que critican.----------

------ Ahora bien, lo cierto es que las técnicas empleadas por los casacionistas impiden que el recurso interpuesto, constituya una crítica concreta y razonada de los argumentos de la sentencia que permita observar la arbitrariedad por ellos denunciada.----------

------ Este déficit, atenta contra el carácter autónomo del recurso. Concretamente, la Corte Suprema ha dicho que la mera reedición de objeciones formuladas en las instancias anteriores no cumple el recaudo de formulación de una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el a quo (Conf.: S.T.J.Ch., S.D. N° 07 y 18/S.R.E./06, entre otras, C.S.J.N., "Dorio, SAICOI c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos" del 24/02/94, citada por Gladis E de Midón, "La Casación control del juicio de hecho", Ed. Rubinzal-Culzoni, Año 2001, págs. 71/72. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ En virtud de lo expuesto, la casación -no obstante, la admisibilidad preliminar decretada por esta Sala- es inadmisible, y resulta abstracto, determinar si es posible o no, plantear causales

casatorias en forma subsidiaria, si hay o no promiscuidad, si debemos hacer excepciones o no, a criterios que venimos aplicando y de los que tan sólo nos apartamos, cuando los remedios extraordinarios son interpuestos por las partes, en debida forma.-----

------ 4.- En el marco del recurso extraordinario promovido en los presentes autos, los amparistas cuestionaron la constitucionalidad de la Ley N° 4.550 titulada “Adecuación de normas de leyes orgánicas judicial y Códigos Procesales al Texto Constitucional vigente”.----------

------ Rige en la materia, la regla que establece que el planteo de inconstitucionalidad de una norma además de ser explícito, concreto y vinculado con la litis, debe deducirse en tiempo. Es decir, en la primera oportunidad posible, cuando se vislumbra razonablemente, que el dispositivo tachado de inconstitucional será aplicado, de modo que sobre ello se pronuncie el juez de la causa. La Corte Suprema de Justicia ha reiterado la exigencia del planteo oportuno de la cuestión federal en varios pronunciamientos, descartando las reflexiones tardías o extemporáneas, o las que son producto de la ocurrencia de las partes fuera del primer momento en que podían hacerlo (Conf.: C.S.J.N., Fallos, 306:111 y 137, 307:629 y 973; 312:1470, entre otros citados por Néstor Pedro Sagués, “Recurso Extraordinario”, tomo 2, Ed. Depalma, 4ta. Edición actualizada y ampliada, Año 2002, pág. 323) y que los

planteos de inconstitucionalidad de normas de aplicación previsible al caso, introducidas al interponerse el recurso extraordinario, cuando pudieron ser invocados en otras etapas anteriores del proceso, devienen tardíos (Conf.: C.S., Fallos, 276:471; 281:277; 302:1026 y 1663).----------

------ Según las constancias de la causa, la actora apeló a fs. 1521/1526 vta., la providencia del a-quo que declaró la cuestión de puro derecho, pretendiendo un pronunciamiento de la Alzada a fin de que revoque la resolución de Primera Instancia y abra la causa a prueba. A todo evento, diré que mediante sentencia interlocutoria de fs. 1615/1617, la Sala "A" hizo lugar al recurso de queja por apelación denegada contra la resolución de fecha 31 de Octubre de 2007 y que el mismo tribunal, dictó la resolución interlocutoria N° 202/07 (fs. 1656/1662) que revocó la providencia del a-quo que declaró la cuestión de puro derecho.----------

------ Dice Néstor P. Sagüés que la noción de previsibilidad posee un acusado tinte subjetivo quedando librada al prudente arbitrio judicial..., el óbice constitucional, debe ser planteado en la primera oportunidad en que resulte previsible" ("Temas de Casación y Recurso Extraordinario", pág. 159/160) y en el caso de autos, la primera oportunidad de introducirla fue -sin ninguna duda- a fs. 1521. Debe tenerse en cuenta, que según lo planteado por los

recurrentes tanto los fallos interlocutorios como los definitivos, deben decidirse en acuerdo, con voto individual.----------

------ Más allá de lo expuesto, corresponde agregar que la introducción del planteo de inconstitucionalidad en esta instancia extraordinaria se erigió en una cuestión novedosa que no fue planteada en las instancias de grado, razón por la cual tampoco puede ser conocida en esta instancia extraordinaria. En más de una oportunidad este Cuerpo ha dicho, "que las cuestiones no sometidas a las instancias anteriores son ajenas al recurso de casación (Conf.: S.T.J.Ch., S.I. N° 115/97; 81/98; 10/03, entre otras). Es ésta, una manifestación del principio de congruencia y sobre la misma no hay discrepancia entre los autores en definirla, como la concordancia que debe darse entre los hechos alegados por las partes y los recogidos en la sentencia por el tribunal. Como enseña Morello, "la demanda, esto es elemental, debe contener una referencia bien precisa y circunstanciada de los hechos en que se funda, explicados claramente así como la suscinta fundamentación del derecho y la petición. Ello marca el contorno de la pretensión. Y con esquema similar proveniente de la actitud que asuma en el proceso el legitimado pasivo queda delimitando el sentido concreto de la litis. Ellos son los extremos a considerarse por el tribunal al sentenciar la causa, porque debe éste decidir ajustándose únicamente a las pretensiones deducidas en juicio, calificándolas según correspondiere por ley y declarando el derecho de los

litigantes. (Conf.: Morello, Augusto M., "Prueba, incongruencia, defensa en juicio (el respeto por los hechos)", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1977, págs. 44 y 45).----------

------ La improcedencia del planteo surge además por aplicación del principio según el cual nadie puede alegar un derecho que está en pugna con su propio actuar, su fundamento reside en que es el mismo ordenamiento jurídico el que no puede tolerar que un sujeto pretenda ejercer un derecho en abierta contradicción con una conducta suya previa que engendra confianza respecto al comportamiento que se iba a observar en la relación jurídica.---------

------ Se reitera que, previo a dictar la sentencia impugnada, la Cámara dictó numerosas resoluciones, sin que la actora alegara óbice constitucional alguno (Resolución Interlocutoria N° 196/07 -fs. 1615/1617-, Resolución N° 202/07 -fs. 1656/1662-, Resolución N° 23/08 -fs. 1818y vta.-). Ello autoriza a sostener que los amparistas se sometieron voluntariamente a un régimen jurídico determinado, produciendo actos de acatamiento al mismo que les impiden hoy plantear la inconstitucionalidad de la Ley N° 4550. (S.T.J.Ch., S.D. N° 43/95, entre otras.). Mas aun, cuando los casacionistas no demostraron, que se esté en presencia de una sentencia definitiva.----------

------ Por esta razón, el planteo de inconstitucionalidad de la Ley N° 4550 resulta además, improcedente. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A la primera cuestión el Dr. Royer dijo:----------

------ I.- En su voto, el Dr. Caneo realizó una acabada síntesis de los antecedentes del caso, que comparto por ser estrictamente fieles a lo acontecido en autos, cumpliendo así las exigencias legales que emanan de los arts. 163, 164 y 271 del C.P.C.C.- Coincido asimismo, con la cronología que mi colega prevotante, imprimió al tratamiento de las cuestiones traídas por los recurrentes y en idéntico orden, abordaré su estudio.----------

------ Tal como se reseñó, en los presentes, se promovió una acción de amparo y luego de su íntegra tramitación -argumento sorpresivamente introducido por los recurrentes, al deducir el recurso directo- fue sucesivamente desestimada, primero por el Juez a-quo, luego por la Cámara, que confirmó parcialmente, lo resuelto en Primera Instancia.----------

------ Lo cierto es, que en numerosas ocasiones, he observado -al igual que el colega que me precede en el voto- que las distintas circunscripciones judiciales, resuelven de modo diferente, causas que -como la presente-, transitaron idénticas etapas procesales, pese a la doctrina de este Superior Tribunal de Justicia que establece que

las sentencias que rechazan la acción de amparo, hacen cosa juzgada formal y se resuelven mediante sentencia interlocutoria.(Conf.: S.T.J.Ch., S.D. N° 54/94). En particular, la Cámara de Apelaciones de Trelew, aún en los supuestos en que rechaza la acción de amparo, dicta sentencia definitiva, en acuerdo y con voto individual de sus miembros (S.D. N° 10 y 54 de 2005 de la Sala "A" y N° 10 y 29 de 2007 de la Sala "B").----------

------ Por tal motivo, al resolver el recurso de queja por casación denegada deducido en los presentes autos, se avizoró que el planteo podía permitir a esta Sala, promover la unidad interpretativa, garantizando el valor seguridad y el principio constitucional de igualdad, tal lo actuado en autos "H. G., N. D. c/ Provincia del Chubut y otros s/ sumario (Daños y Perjuicios)" (Conf.: S.T.J.Ch., S.D. N° 29/S.R.E./00) y más recientemente en autos: "G., D. C. c/ DLS A. L.- Sucursal Argentina s/ demanda laboral (Indemnizaciones de Ley)" (Expte. N° 20.116-G-2005) (Conf.: S.T.J.Ch., S.D. 03/S.R.E./06) y al que alude prestigiosa doctrina. (Conf.: Juan C. Hitters, "Revisión de la cosa juzgada", Ed. Librería Editora Platense S.R.L., Año 1977, pág. 168; Morello, "Recurso Extraordinario y eficacia del proceso", pág. 508; Gladis E. De Midón, "La Casación. Control del juicio de hecho", págs. 39 y 44).-

---

------ Más, esta finalidad, sólo podrá ser cumplida, en la medida en que haya una estimulación recursiva idónea y para verificar este extremo, reexaminaré -sin perjuicio de las S.I. N° 29 y 32/S.R.E./08- si, en los presentes autos, concurren los requisitos de admisibilidad, de ineludible cumplimiento, aún en el proceso de amparo en que se inserta el remedio intentado.----------

------ II.- Ahora bien, conforme lo dispuesto por el art. 286 del C.P.C.C., el recurso de casación sólo procede contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación, por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva. (Conf.: Exptes. N° 11.241, 11.712, 12.877, entre otros).----------

------ De tal suerte, que sólo se consideran tales, las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de sus derechos, las que ponen fin al pleito y resuelven la causa con fuerza de cosa juzgada material y no hacen excepción a este principio la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable. (Conf.: S.T.J.Ch., S.D. N° 53/91, 5/92; C.S.J.N., Fallos, 249:172; 259:312; 261:178; 265:179; 275:271; 300:152; 302:927; 303:870; 305:141).----------

------ La S.C.B.A. declara -por su parte- que "corresponde vincular el concepto de sentencia definitiva con la posibilidad de cancelar vías hábiles para lograr la reparación de un derecho lesionado, pues mientras la cuestión pueda renovarse en otra oportunidad procesal o en otro juicio, en tanto exista un medio por el que sea viable reparar el agravio, no ha de tenerse al pronunciamiento por definitivo" (Conf.: Alberto J. Tessone, "Recursos Extraordinarios", Tomo II, Ed. Librería Editora Platense S.R.L., pág. 103. Juan C. Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", Ed. Librería Editora Platense S.R.L., pág. 391).----------

------ A propósito de este requisito, este Superior Tribunal tiene decidido, que cuando la acción de amparo, es -como en el caso de autos- rechazada, siempre el actor podrá renovar la cuestión por las vías ordinarias, por lo que la sentencia no es definitiva, al margen de la existencia o no, de gravamen irreparable "susceptible o no de habilitar por asimilación un recurso extraordinario de casación (Conf.: S.T.J.Ch., S.D. N° 54/94) y que no debe olvidarse que la ley vigente otorga a la sentencia un valor de cosa juzgada formal al dejar subsistente el ejercicio de las acciones que pueden corresponder al accionado, con independencia del amparo" (art. 10, 3er. pfo., Ley N° 4572) (Conf.: S.T.J.Ch., S.D. N° 08/S.R.E./03).----

------ Ahora bien, debo recordar que la Corte ha establecido como norma, que en los juicios de amparo resulta particularmente necesario que, al interponerse el recurso extraordinario el casacionista demuestre que el pronunciamiento impugnado tenga carácter definitivo, en el sentido de que el agravio alegado sea de insuficiente, imposible o de tardía reparación ulterior, precisamente, porque no habría oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto (Fallos, 312:357; 316:1870). El criterio expuesto, es el que ha seguido en materia de amparo este Superior Tribunal vgr. en S.I. N° 64, 75, 92/2005 y 05 y 73/2006.----------

------ Para acreditar este extremo, resultan insuficientes las afirmaciones de los recurrentes quienes expresan que, si se mantuviera en todos sus términos el fallo que impugnan, les provocaría un agravio de imposible reparación ulterior, que el mismo reviste carácter de definitivo y que debió tratarse como tal, asumiendo las formas previstas en la ley de forma, incluso con las reformas de la Ley N° 4.550.----------

------ Por ello, considero desacertada la conclusión de la Alzada, que al formular el examen a que refiere el art. 290 del C.P.C.C., dogmáticamente, sin suficientes explicaciones, sin aclarar acabadamente porqué al resolver la admisibilidad del recurso de casación fundado en el quebrantamiento de formas interpretó que la impugnada, era interlocutoria y cuando analizó el remedio

fundado en la arbitrariedad -en cambio- la tuvo por equiparable a definitiva, desoyendo la doctrina sentada por este Superior Tribunal, en anterior composición, en autos "D´A., O. E. c/ B., P. s/ Laboral cobro de haberes" (Expte. N° 11.898-D-1988, Conf.: S.I. N° 13/S.R.E./02, entre otras), que impone no conceder el recurso de casación, en aquellos casos en que no están reunidos los requisitos formales indicados en el art. 289 del C.P.C.C., y a los que refiere el art. 13 de la Ley Provincial N° 4572 que reglamenta el art. 54 de la Constitución Provincial.----

------ Con respecto a este primer recaudo formal, opino -en coincidencia con el Dr. Caneo- que los casacionistas no demostraron la definitividad de la sentencia que impugnan y por ello, se impone su rechazo. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ III.- Sin perjuicio de ello y aún cuando hipotéticamente se hubiera salvado esta exigencia, encuentro -en un todo de acuerdo con lo manifestado por el Dr. Caneo- que, el recurso extraordinario intentado, no es autosuficiente y el requisito de autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal.----------

------ Por ello, entiendo, junto al colega que me precede en el voto, que la vía extraordinaria intentada no está habilitada, pues la necesidad de que el remedio se autoabastezca, no debe soslayarse. (Conf.: Irene Hooff, "Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de

la Ley o doctrina Legal (en la Provincia de Buenos Aires)", publicado en "Recursos Ordinarios y Extraordinarios en el régimen procesal de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires", de Roland Arazi-Mabel de los Santos, Rubinzal Culzoni, pág. 606.-----

------ En efecto, bajo el título III, "Los hechos de la causa", los casacionistas, describen en el pto.1 "los actos de la primera instancia" y así enumeran las pretensiones contenidas en la demanda, refieren haber acompañado prueba documental -que no especifican-, ninguna mención hacen a la medida cautelar solicitada, ni a los fundamentos expuestos por el a-quo para rechazarla; indican que la Provincia del Chubut y P. A. E., contestaron la demanda y acompañaron prueba documental, pero no dicen, en qué términos lo hicieron, ni explican en qué consistió la prueba acompañada, como tampoco mencionan la defensa de falta de legitimación activa opuesta. A continuación, explican que el juez a quo declaró la cuestión de puro derecho y que apelaron, aunque no describen la índole de los agravios. Tampoco hacen alusión "in extenso" a los fundamentos jurídicos en los que se basó el sentenciante de grado para rechazar la acción de amparo promovida.----------

------ En el segundo punto, desarrollan "los actos de la segunda instancia", previos a la sentencia en recurso (pto. 2.1.) y explican que la Cámara, revocó la providencia del a-quo que declaró la

cuestión de puro de derecho, aunque no explican porqué. Expresan que recusaron a los peritos, sin indicar la causal y que la Cámara rechazó las recusaciones, sin decir porqué. No describen los agravios que formularon al apelar la sentencia definitiva de Primera Instancia, ni tampoco es posible desentrañar cabalmente el íter lógico-jurídico que siguió el tribunal de grado al dictar el fallo, hoy impugnado, acto jurisdiccional trascendente en la litis, ineludible a los fines de la comprensión del caso, y que no pudo ser desplazado en la construcción del libelo recursivo.----------

------ Así expuestos los antecedentes de la causa, no permiten la comprensión cabal del caso, tornando "insuficiente" al libelo recursivo; aún tratándose, de una acción de amparo. Así lo resolvió, este Superior Tribunal de Justicia, en S.I. N° 49/85; 46/86, 91/S.R.E./97, 4/S.R.E./98, 69 y 78/S.R.E./02.----------

------ Es que por el propio linaje de la casación, -que no denota en absoluto excesivo rigor formal- su sola lectura, debe hacer innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia del recurso (Conf.: C.S.J.N., Fallos, 290:133; 307:885; 308:2263) y ello tal lo más arriba señalado, no es posible concretarlo en autos. Es obligatorio que la casación, resulte autosuficiente (Conf.: Néstor Pedro Sagüés, "Recurso extraordinario", Editorial Astrea, 4ta. edición actualizada y ampliada, Año 2002, Tomo 2, pág. 352). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ IV.- Observo asimismo, en coincidencia con lo apuntado por el Dr. Caneo, que al fundamentar la arbitrariedad de sentencia, los casacionistas, acudieron a la vedada técnica de transcribir escritos anteriores. Así por ejemplo, cuando alegaron la violación del art. 96 de la Constitución Provincial (pto. 3.1.2 bis a)) citaron textualmente lo que dijeron al apelar. Lo mismo hicieron al denunciar la violación del art. 35 de la Ley de Hidrocarburos y la imposibilidad de celebrar una segunda prórroga, aunque esta vez, trascribieron literalmente lo que dijeron al demandar. En el punto 3.4, titulado “el rechazo a la impugnación al expte. administrativo Nro. 3203/07, explican que al apelar, hicieron notar a la Sala que al “contestar el traslado de la documental traída por la Provincia dijimos” y copian íntegramente este acto procesal.----------

------ A propósito de este recaudo de fundabilidad, se ha resuelto que “resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que limita su fundamentación a la transcripción de escritos anteriores” (Conf.: S.C.B.A., AC. 89.884-S-11/04/07).----------

------ Siguiendo con mi análisis, también encuentro que al formular el libelo recursivo los recurrentes no atienden a la decisión en sí misma considerada, es decir en su globalidad, sino a ciertas apreciaciones o párrafos aislados del fallo y sabido es, que resulta infundado, el recurso de inaplicabilidad de ley, en el que el

recurrente, formula consideraciones que consisten en la exposición de una interpretación personal, efectuada a partir de la parcial transcripción de aisladas frases del decisorio, desentendiéndose del verdadero contenido del mismo". (Conf.: S.C.B.A., P. 81890-S-10/09/2003).----------

------ En efecto, en numerosas oportunidades a lo largo del recurso en estudio, los casacionistas transcriben párrafos aislados de la sentencia, véase el pto. 3.1.1. cuando se refiere a la violación del art. 96 de la Constitución del Chubut,("dice la Sala:…"), el pto. 3.1.2.. También lo hacen al final de las páginas 22 y 23 del recurso. Al denunciar la aparente argumentación relativa al impacto ambiental, transcriben las págs. 58 a 60 de la sentencia. La última cita textual, se observa en la pág. 35 del recurso. ("dice la Sala, pág. 107, segundo párrafo).----------

------ Las irregularidades en la técnica recursiva que, advertidas por el colega que me precede en el voto, comparto, lo tornan insuficiente y atentan contra el carácter autónomo que esta pieza debe cumplir, imponiendo ello su rechazo, pues "…no todo ataque que se monte en andas del alegado motivo del absurdo o la arbitrariedad va a convertir en necesaria (obligada) la tarea de revisión. Ello nunca fue así ni nadie lo aconseja ni propone, porque sería convertir ciertamente a la casación en una simple y llana instancia normal, desvirtuando sus fines (Conf.: Augusto Mario

Morello, “La Casación”, Ed. Abeledo-Perrot, Año 1993, págs. 63/64). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Ahora bien y teniendo en cuenta el modo en que propongo resolver la primera cuestión, conviene recordar que “es en sentencia, cuando este Cuerpo, ejerce plenamente el examen de admisibilidad y fundabilidad. Nada obsta el primer examen de admisibilidad que se efectuó, en la medida que él, es meramente provisional. El juicio final y abarcativo de la totalidad de los recaudos de admisibilidad se produce en el Acuerdo que precede a la sentencia (Conf.: art. 295 del C.P.C.C.) (Conf.: S.T.J.Ch. S.D. N° 17/S.R.E./05, 03/S.R.E./06, 07/S.R.E./06). Ello se justifica, ya que de lo contrario, el recurrido, no sería oído en punto a la improcedencia formal del recurso, habida cuenta de que el memorial que asegura la audiencia previa debe presentarse luego del llamamiento de autos. (Conf.: Alberto J. Tessone, op. cit, pág. 325).----------

------ Por todo lo que vengo exponiendo, el recurso de casación intentado en los presentes autos, debe ser declarado inadmisible, en consecuencia resulta abstracto a esta altura del análisis, verificar si el planteo subsidiario formulado por los casacionistas debe ser o no admitido.----------

------ V.- En oportunidad de plantear el recurso de casación, los recurrentes introdujeron la inconstitucionalidad de la Ley N° 4.550. A su juicio, los tribunales colegiados provinciales, deben dictar en acuerdo y con voto individual de sus miembros, tanto las sentencias definitivas como las interlocutorias.----------

------- Ello me lleva a sostener, que el planteo de la cuestión constitucional debe hacerse en la primera ocasión posible que brinde el procedimiento, a fin de que los jueces de la causa puedan tratarla y resolverla, pues tanto la admisión como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que obligan a plantear en su momento, las defensas que hubiere lugar. En ese sentido, se ha expresado que la invocación de que se halla involucrada en el pleito una cuestión constitucional, no puede ser el resultado de una reflexión tardía o una mera ocurrencia (Conf.: S.T.J.Ch., S.I. N° 14/90).----------

------ En el caso de autos, la primera oportunidad que tuvieron los hoy recurrentes para introducir la cuestión constitucional, fue al apelar el auto del juez a-quo que declaró la cuestión de puro derecho y no al deducir el recurso de casación en análisis, toda vez que esta instancia constituye un ámbito de revisión, careciendo este Cuerpo de potestad para resolver cuestiones no sometidas a las instancias anteriores, ya que su función diáfana no es la de decidir en primer grado, sino la de controlar el pronunciamiento de los

jueces ordinarios. (Conf.: S.D. N° 170/S.R.E./01). El principio dispositivo, confiere a los justiciables el señorío de voluntad de fijar los límites del objeto litigioso, y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por las partes. Si se admitiese que en la Alzada o en este caso ante la Corte, se pudieran tratar capítulos no esgrimidos en las instancias anteriores, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa y violación de una expresa prohibición legal (Conf.: art. 277 del C.P.C.C.) que rige las facultades de las Cámaras en los casos de los recursos de apelación que ante ellas se plantean y que resulta aplicable en los recursos ante este Superior Tribunal, sea en el caso del recurso ordinario o en el de casación (Conf.: S.D. N° 35/S.R.E./00 y 17/S.R.E./01). También la aptitud competencial del Superior Tribunal queda ceñida no sólo a los agravios sino a la debida correspondencia de éstos con los capítulos litigiosos propuestos al Tribunal de grado (Conf.: S.D. N° 04/87, S.I. N° 206/91). Este Cuerpo, se encuentra, en consecuencia, impedido de estimar los agravios del casacionista que importan un novedoso cuestionamiento no sometido a consideración de la Cámara. Y en tanto que el recurso de casación, no es la vía apta para salvar extemporáneamente las omisiones en que las partes pudieran haber incurrido respecto de las cargas procesales a ellas impuestas durante la tramitación de la litis en las instancias anteriores (Conf.: S.I. N°

104/91), resulta que la insatisfacción que le provoca a los recurrentes la falta de tratamiento del punto deriva de su propia conducta, al esperar llegar a esta instancia para plantearlo.----------

------ Por último, no quiero dejar de recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde antiguo, vincula la procedencia de la declaración de inconstitucionalidad con el comportamiento de quienes pretenden en pleito esa declaración, afirmando que no pueden invocarse agravios de inconstitucionalidad, cuando ellos derivan de la propia conducta discrecional del recurrente y que el sometimiento voluntario a un régimen jurídico sin reserva expresa, obsta a su ulterior impugnación con base constitucional. Igual criterio ha sostenido este S.T.J.Ch., en S.D. N° 08/01 y 02/99.-------

------ Ello así y teniendo en cuenta, que el fallo impugnado no es el primer acto sentencial que dictó la Alzada en el sub-lite, debe interpretarse que los hoy recurrentes, se sometieron voluntariamente al régimen jurídico resultante de la Ley N° 4.550, estándoles vedado plantear su inconstitucionalidad, menos aún, cuando no demostraron que el fallo en crisis era definitivo.----------

------ Por lo expuesto, opino en total coincidencia con el Dr. Caneo, que el planteo de inconstitucionalidad, además de extemporáneo, es improcedente.----------

------ A la misma cuestión el Dr. Pasutti dijo:----------

------ En primer término quiero destacar, que conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del art. 28 de la Ley N° 37, modificado por la Ley N° 4550, existe consenso en la suerte que ha corrido la casación impetrada por los actores. No obstante ello, y en ejercicio de la facultad que me concede el citado artículo en su tercer párrafo, expresaré mi opinión, que por cierto, no va a generar una posición dispar, sino más bien, de asentimiento y quizás en algún aspecto integradora a la manifestada por los colegas que ya sufragaron.----------

------ Luego del exhaustivo estudio del recurso extraordinario de casación intentado por los amparistas perdidosos contra la sentencia de la Cámara que confirmó parcialmente la adversa de Primera Instancia, opino en total coincidencia con los prevotantes, que el mismo no debió sortear el previo análisis de admisibilidad. Pues, en materia de recurso extraordinario, se recepta el principio de iniciativa de parte, y como ocurre con cualquier acto procesal emanado de los justiciables, el escrito introductorio debe reunir ciertos requisitos de admisibilidad, impuestos en función de los valores de seguridad, orden y cooperación. Consecuentemente, la omisión de las cargas procesales que derivan de los principios dispositivos, de preclusión y de legalidad, condicionan la apertura

de la casación y el logro de las multifacéticas finalidades, descriptas por el Dr. Royer en su voto.----------

------ En primer lugar, debo señalar que el recurso de casación, sólo procede contra sentencias definitivas (Conf.: S.T.J.CH. S.D. Nº 53/91, 5/92, 50 y 75/S.R.E./05) y a fin de habilitar la revisión extraordinaria, era menester, que los recurrentes demostraran la definitividad del fallo que impugnan, tal como lo expresé al emitir mi voto en autos: "Asesor Civil de Familia…s/ acción de amparo" (S.D. Nº 18/S.R.E./06), más aún cuando, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que la sentencia que rechaza el amparo es asimilable a definitiva, cuando se demuestra que lo decidido, causa un agravio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior (Fallos, 312:1367, 314:1038, 315:411 y 1361, 316:1909, 317:164). En consecuencia y teniendo en cuenta que este recaudo jurisdiccional aparece indemostrado en el sub-lite, corresponde declarar sin más que el recurso intentado es inadmisible. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Concuerdo también en afirmar, que a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia del recurso y por el propio linaje de la casación, su sola lectura, debe hacer innecesaria la del expediente (Conf.: Fallos, 290:133, 307:885, 308:2263), de ello colijo que el libelo recursivo que analizo, lejos de autoabastecerse resulta exiguo y carente de suficiencia técnica, tal lo exigido por

este Superior Tribunal de Justicia en S.I. Nº 49/85, 46/86, 91/S.R.E./97, 04/S.R.E./98, 69 y 78/S.R.E./02, entre otras. En efecto, las graves omisiones en que incurren los recurrentes, al describir los antecedentes de la causa, destacados con prolija precisión por los prevotantes, autorizan a declarar por este otro motivo, que el recurso intentado es inadmisible. El escrito portador del recurso de inaplicabilidad de ley, debe contener los antecedentes indispensables de la litis (Conf.: Alberto Tessone, "Recurso extraordinarios", Tomo II, Ed. Librería Editora Platense S.R.L., pág. 202). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Comparto el criterio sustentado por los Ministros que me preceden en el acuerdo, quienes proponen declarar inadmisible por infundado, el recurso de casación en estudio, pues en su formulación los quejosos han empleado la errónea técnica de transcribir párrafos aislados de la sentencia que impugnan (Conf.: S.T.J.CH., S.D. Nº 03/S.R.E./06 y S.C.J.B.A., Sent. 20/02/90, "M., H. J. y otros s/ privación legal de la libertad. Robo") y de reiterar, copiando textualmente, los argumentos expuestos en las instancias ordinarias, a saber: al demandar, al contestar traslados en Primera Instancia y al apelar. Ello obsta a la adecuada fundamentación que todo recurso extraordinario debe contener (Conf.: S.C.J.B.A., Ac. 33.689, 28/08/84; l 35.761, 17/03/88; Ac. 41.232, 13/09/88; Ac. 44.166, 21/11/89; Ac. 47.158, 26/02/91). Al respecto, este Superior Tribunal de Justicia hizo suyo el criterio sentado por la Corte

Suprema de Justicia de la Nación que sostuvo que la mera reedición de objeciones formuladas en las instancias anteriores, no cumple el recaudo de formulación de una crítica concreta y razonada de los fundamentos del a-quo (Conf.: C.S.J.N., 24/02/94, "Dorio SAICOI c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos", citada por Gladis E de Midón, "La casación - Control del juicio de hecho", Ed. Rubinzal-Culzoni, Año 2001, págs. 71/72 y este Cuerpo en S.D. Nº 07/S.R.E./06, 18/S.R.E./06, entre otras) (S.D. N° 04/S.R.E./07). A propósito de esta cuestión, enseña Alberto Tessone, que existen modalidades recursivas, que se emplean con frecuencia y que normalmente desembocan en la declaración de insuficiencia, porque en la mayoría de los casos, el embate no es integral. Una de ellas, es la reproducción de argumentos ensayados en las instancias de grado. Cuando, el tribunal de origen se hizo cargo del capítulo desechándolo o desplazó el tratamiento, sin duda será insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley, que se limite a reiterar los argumentos obviando toda réplica a las razones que llevaron al rechazo o al desplazamiento (Conf.: "Recursos Extraordinarios", Edit. Editora Librería Platense S.R.L., pág. 210).----------

------ Considero, en consecuencia y en coincidencia con los prevotantes, en sostener que, -atento los defectos técnicos señalados precedentemente- deviene abstracto analizar, si el modo subsidiario en que los casacionistas han planteado las causales

fundantes del recurso de casación que intentan, constituye o no, un supuesto de excepción que deba ser examinado a la luz de la doctrina de este Superior Tribunal de Justicia, que en principio, declara inadmisibles los recursos deducidos en subsidio (Conf.: S.I. Nº 54/S.R.E./99, S.D. Nº 13/S.R.E./07, S.I. Nº 130/07). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ En relación al planteo de inconstitucionalidad, introducido al promover el recurso de casación, destaco -siguiendo a Maximiliano Torricelli- que producida, una situación contraria a nuestra Carta Magna, entran a jugar los distintos requisitos que deben cumplirse, para lograr un control válido y efectivo. Así, entre los supuestos de admisibilidad, encontramos: 1. Necesidad de un caso, causa o controversia; y 2. Planteo oportuno. De este modo, los requisitos de admisibilidad son las condiciones que deben reunirse para que el encargado del control, en nuestro caso el órgano judicial, pueda llevar adelante su efectivo ejercicio. La falta de este requisito, obsta a que el Poder Judicial pueda siquiera abrir el proceso para analizar si la conducta o norma cuestionada, ha sido conforme a las estipulaciones de la Constitución Nacional. Son presupuestos de primer orden que deben analizarse al momento mismo de efectuarse el planteo judicial. (“El Sistema de Control Constitucional Argentino”, Ed. Lexis Nexis, Depalma, Año 2002, págs. 88/120).----------

------ Se exige entonces, que la parte que tiene interés en que una norma no se aplique por calificársela de inconstitucional, asume la carga de proponer la cuestión tan pronto como tenga conocimiento efectivo de que ella ha de ser aplicada al caso concreto. Sólo por excepción, sería admisible un cuestionamiento constitucional posterior a la aplicación de la norma, cuando su aplicación surja de manera imprevisible en la causa, al recurrir los jueces a una previsión normativa cuya utilización no podía estar en los cálculos de los litigantes (Conf.: Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, 03/04/00, en "C. , L. c. L. , R. R. y otro", publicado en L.L.C. 2001, 941).----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación exige que el planteo de inconstitucionalidad debe ser introducido en la primera oportunidad procesal que tuvo el recurrente (Conf.: Fallos, 328:4755) doctrina, que reiteró recientemente en autos: "O. , C. A. c/ M. , E. ", el 11/03/08, al rechazar por extemporáneo la inconstitucionalidad deducida contra la Acordada N° 04/07.----------
---

------ En el caso de autos, tras revisar los antecedentes -que tan prolijamente reseñó en su primer voto, el Dr. Caneo,- observo, coincidiendo una vez más con los prevotantes, que ese hito, aconteció, transitando los accionantes la Primera Instancia, al alzarse contra la decisión del a-quo de declarar la cuestión de puro

derecho. Por tal motivo, encuentro que el planteo es extemporáneo.----------

------ De tal manera -y argumentando, que la Constitución Provincial exige que las resoluciones que emanen de un tribunal colegiado, deben ser dictadas, -sin excepción-, en acuerdo y voto individual de sus miembros, el recurrente pretende introducir, novedosa y tardíamente, en el escrito casatorio, la cuestión de la inconstitucionalidad de la Ley N° 4.550, lo que también deviene inadmisible, pues resultan ajenos al remedio intentado aquellos asuntos que no han sido propuestos a las instancias ordinarias (Conf.: S.T.J.CH. S.I. Nº 104/91 y 52/98).----------

------ Por más que estén contenidas en el recurso de casación, le está vedado a esta Sala, la cognición de cuestiones -como el extemporáneo planteo de inconstitucionalidad deducido- no propuestas en la instancia ordinaria, esto es capítulos que no han formado parte de la litis y que se introducen por vez primera en el recurso de casación. Esta restricción, que en definitiva tiende a proteger el derecho de defensa de la parte recurrida, se extiende a una variada gama de alegaciones, que van desde aquellas que transforman o alteran los elementos de la pretensión o de la oposición hasta las que contienen ciertos argumentos novedosos. (Conf.: Alberto Tessone, op. cit., pág. 390).----------

------ Observo y para concluir, en coincidencia con los colegas que me preceden en el voto, que los actores con su actitud voluntaria y deliberada se sometieron a lo largo de todo este proceso, 0gran parte del cual transcurrió ante la Alzada, voluntariamente al régimen jurídico –Ley N° 4550- que hoy tardíamente pretenden impugnar con base constitucional, por tal motivo y teniendo en cuenta que reiteradamente la Corte Suprema de Justicia ha resuelto que el voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin expresa reserva determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional, (Conf.: Fallos, 328:1100; 311:1088, entre muchos otros), esta pretensión no puede ser acogida por improcedente. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A la segunda cuestión, el Dr. Caneo dijo:----------

------ Tal como he votado a la primera cuestión, propongo al acuerdo: 1) rechazar el recurso de casación interpuesto por los accionantes y por ende, confirmar en todos sus términos la sentencia impugnada; 2) imponer las costas a los recurrentes (art. 68 del C.P.C.C.). Ha sostenido este Superior Tribunal, en anterior composición -voto del Dr. Torrejón- "que el principio general vigente, válido aún para el amparo, enrola en el hecho objetivo de la derrota como fundamento de la condena en costas; ello responde a la noción de responsabilidad frente a las erogaciones que se

imponen a la contraparte, por la articulación de una pretensión que no prosperó. No conlleva el reconocimiento de una reparación de daños fundada en la presunción de culpa, ni tampoco constituye una sanción, ni pena, es consecuencia ligada por la ley a la con-causación de un proceso sin éxito, halla fundamento en la responsabilidad que recae sobre la vencida por la mera circunstancia de haberlo gestionado y perdido y en la correlativa necesidad de resguardar la integridad del derecho que la sentencia reconoce a la vencedora" (S.T.J.Ch., S.D. N° 27/99); 3) Fijar los honorarios de los letrados intervinientes ante este Superior Tribunal de Justicia, en mérito al resultado obtenido, a la calidad y extensión de los trabajos presentados, al Dr. I. F. D. L. C. en la suma de pesos dos mil cien ($2.100), a los Dres. E. F. L. y M. G. F., en forma conjunta, en la suma de Pesos dos mil cien ($ 2.100) y a su letrado patrocinante, Dr. J. L. M., en la suma de pesos seiscientos treinta ($ 630) y a los Dres. A. G. M., J. R. H. y M. R. C., en forma conjunta, en la suma de pesos mil ochocientos veinte ($ 1.820) (art. 14 Dto. Ley N° 2200, T.O. Dto. N° 138/99), con más el I.V.A. pertinente.--------

------ A igual cuestión, el Dr. Royer dijo:----------

------ Según voté a la primera, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Caneo.----------

------ A la misma cuestión el Dr. Pasutti dijo:----------

------ Conforme voté a la primera, acuerdo con la solución que se propicia.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1°) **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por los accionantes y **CONFIRMAR** en todos sus términos la sentencia impugnada.----------

------ 2°) **COSTAS** a los recurrentes (art. 68 del C.P.C.C.)..----------

------ 3°) **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. I. F. D. L. C. en la suma de pesos dos mil cien ($2.100), de los Dres. E. F. L. y M. G. F., en forma conjunta, en la suma de pesos dos mil cien ($ 2.100) y de su letrado patrocinante, Dr. J. L. M., en la suma de pesos seiscientos treinta ($ 630); y de los Dres. A. G. M., J. R. H. y M. R. C., en forma conjunta, en la suma de pesos mil ochocientos veinte ($ 1.820) (art.14 Dto. Ley N° 2200, T.O. Dto. N° 138/99), con más el I.V.A. pertinente.----------
----

------ 4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo.: Dres. José Luis PASUTTI- Fernando S. L. ROYER - Daniel Luis CANEO

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 27 DE JUNIO DE 2008.-

REGISTRADA BAJO EL N° 05/S.R.E./08.-

Fdo.: Dra. Carmen VELEZ.-